

SEÑORA

JUEZ PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

E.S.D.

Ref. Sucesión testada de FRANCISCO ANTONIO BURITICA GARCIA Radicación 2013 – 000152 – 00

JUAN BAUTISTA ORTIZ MONTOYA, obrando en mi condición de interesado dentro del proceso en referencia, interés que cimento en medidas cautelares ordenadas por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot y comunicadas a su Despacho judicial mediante los oficios Nos 292 de fecha 8 de noviembre de 2021 radicado ante ese Juzgado vía dirección de correo electrónico el día 9 de noviembre de 2021 a las 8:59 A.M., y mediante el oficio No 295 de fecha 12 de noviembre de 2021 radicado ante ese Despacho judicial ese mismo día a las 10:38 A.M., a la señora Juez, atentamente me permito dirigirme con el fin de manifestarle que **INTERPONGO RECURSO DE REPOSICION** y en subsidio el de **APELACIÓN** artículos 318 y 321 numeral 8º del C.G.P., contra la totalidad de la providencia fechada 6 de julio de 2022 notificada en el estado del día 7 de julio de 2022 (inhábiles días 9 y 10 de julio) mediante la cual, resolvió a cerca de las medidas cautelares comunicadas por el Juzgado Segundo Civil del Circuito (Cund.) y por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot (Cund.), recursos que inserto fundamentado en los siguientes aspectos jurídicos y facticos:

Mediante la providencia adiada julio 6 de 2022 sobre la que recae la presente impugnación, ese órgano judicial dentro del proceso en referencia, después de realizar algunas consideraciones que estimo equivocadas en su acápite resolutivo decidió textualmente:

PRIMERO: EMBARGAR los derechos herenciales que les corresponden a los herederos DIEGO MAURICIO BURITICA LEAL, ROSA BIBIANA BURITICA LEAL, CLAUDIA PATRICIA MULFORD, DIEGO FRANCISCO OSSA BURITICA representado por FRANCY HELENA YEPES y SEBASTIAN BURITICA por la suma de \$ 1.300.000.000, atendiendo el oficio emanado del JUZGADO LABORAL DE GIRARDOT. Ofíciase

SEGUNDO: ABSTENERSE de embargar los derechos herenciales de SEBASTIAN BURITICA Y CLAUDIA PATRICIA MULFORD, proveniente del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT, por las razones consignadas en esta providencia. Ofíciase

Decisión que tomo ese órgano judicial, **olvidando pronunciarse**, acerca de las otras medidas cautelares de embargo de derechos de cuota hereditaria comunicadas por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot, a su Despacho judicial el día 9 de noviembre de 2021 mediante el oficio No 292 de fecha 8 de noviembre del mismo año, es decir, ese juzgado después de 7 meses se pronuncia sobre una de las medidas cautelares comunicadas por el juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot y guarda silencio sobre las otras medidas cautelares comunicadas por el mismo Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot que notifican el embargo de los derechos de cuota hereditaria pertenecientes a los herederos señores JAIME FRANCISCO BURITICA LEAL, DIEGO MAURICIO BURITICA LEAL, ROSA BIBIANA BURITICA LEAL y su hijo menor de edad DIEGO FRANCISCO OSSA BURITICA, para el efecto representado por la última mencionada señora en su condición de madre

legítima, radicadas en ese Juzgado y proceso de sucesión en referencia, con ello impidiendo el acceso a la debida administración de justicia en conexidad con el derecho fundamental al debido proceso.

Así mismo en el numeral segundo del acápite resolutivo del auto impugnado decide **abstenerse de embargar** los derechos herenciales de SEBASTIAN BURITICA YEPES y CLAUDIA PATRICIA MULFORD ordenados y comunicados mediante el oficio No 295 de fecha 12 de noviembre de 2021 a ese juzgado embargos ordenados dentro del proceso ejecutivo singular de este profesional del derecho, esto es, JUAN BAUTISTA ORTIZ MONTOYA contra FRANCISCO ANTONIO BURITICA GARCIA, con radicación No 2010 – 00032 que se tramita actualmente y desde el año 2010 ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot, proceso ejecutivo singular que goza de sentencia de segunda instancia proferida el día 17 de agosto del año 2012 por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cundinamarca con Ponencia del Magistrado Dr. PABLO IGNACIO VILLATE MONROY ordenando seguir adelante la ejecución y demás pertinentes (ver fls. 9 a 25)

SON FUNDAMENTOS DE LA REPOSICION Y ALZADA:

1.- Al determinar “abstenerse de embargar los derechos herenciales de los señores SEBASTIAN BURITICA YEPES y de la señora CLAUDIA PATRICIA MULFORD” comunicados por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot” **desplazo medida cautelar**, desconociendo lo establecido en normas de carácter sustantivo como son las previstas en los artículos 1.411, 1.413, del Código Civil Colombiano, de paso, ordenando en forma totalmente improcedente, dar aplicación a una presunta e inexistente prelación de créditos laborales de primera clase, que ese Despacho judicial cimenta apoyado en que, por parte del Juzgado Único laboral de Girardot el día 8 de marzo de 2022 también se comunicó medida cautelar de embargo de derechos herenciales de los herederos señores DIEGO MAURICIO BURITICA LEAL, ROSA BIBIANA BURITICA LEAL y su hijo menor de edad DIEGO FRANCISCO OSSA BURITICA, SEBASTIAN BURITICA YEPES y de la señora CLAUDIA PATRICIA MULFORD, aplicando en una forma totalmente improcedente normas ya derogadas como son el 465 y 588 y subsiguientes CPC.

Ahora bien, si lo que quiso decir es lo previsto en el artículo 465, y 588 del C.G.P., y el artículo 2495 del C.C. Colombiano, esta normatividad se contrae exclusivamente, de una parte, a la concurrencia de embargos el primero de los mencionados artículos y el del código civil refiere al momento de pagarse varios créditos por parte del juzgador **pero, para ello se requiere haberse agotado la diligencia de remate de bienes antes de la entrega de su producto a los diferentes acreedores artículo 465 del C.G.P.**, y según lo determina ese Despacho judicial, los créditos pretensos en recaudo por el Juzgado Laboral son de primera categoría, sin tener en cuenta el hecho de que hasta ahora se están realizando los registros de los diferentes embargos, **“esto en el evento de tener aplicación dicha codificación”**.

De otra parte, el artículo 588 del C.G.P., hace referencia es a medidas cautelares sobre bienes inmuebles ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, y cimentado en dicha normatividad pasa ese Despacho judicial a resolver el asunto, de paso, omitiendo aplicar las normas de procedimiento procedentes, como la prevista en el numeral 5° del artículo 593 del C.G.P., hecho que desconoce claramente el derecho fundamental al debido proceso artículo 14 del C.G.P. y 29 de nuestra Constitución Política

Ahora bien, la prelación de embargos **NO** resulta aplicable al caso sublite, por cuanto, ello se contrae solo a bienes inmuebles sujetos a registro y en el evento en

que, la medida de embargo de un bien sujeto a registro decretada en proceso ejecutivo que se adelante para el pago de un crédito que no esté respaldado por una garantía real sobre el mismo bien, será desplazada al operar la prelación del embargo decretado con base en título hipotecario o prendario, dado que, en el registro el principio es el de la prevalencia de los embargos, en consideración a la jerarquía de las acciones en que se originen, y la excepción es la concurrencia de embargos, lo que se refleja en la decisión del legislador de garantizar que sólo exista un embargo en el folio único de matrícula inmobiliaria., ratio decidendi de sentencia T – 557 /02 de la Corte Constitucional.

Aunado a lo anterior, ese órgano judicial **dejo sin resolver** a cerca de las medidas cautelares comunicadas por el antes mencionado Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot, a su Despacho judicial el día 9 de noviembre de 2021 mediante el oficio No 292 de fecha 8 de noviembre del mismo año, dentro del cual, se le comunica el decreto de medida cautelar de embargo de los derechos de cuota herencial de los señores JAIME FRANCISCO BURITICA LEAL, DIEGO MAURICIO BURITICA LEAL y ROSA BIBIANA BURITICA LEAL y su hijo menor de edad de nombre DIEGO FRANCISCO OSSA BURITICA, quien para el efecto es representado por su señora madre, la antes citada señora, **impidiendo con ello el acceso a la debida administración de justicia y el derecho fundamental al debido proceso y defensa**, normas de procedimiento que, son de orden público y de estricto acatamiento por todo juez de la Republica.

Surge claro que, el artículo 2.495 del C.C., sobre pago con prelación de créditos y el artículo 465 del C.G.P., sobre concurrencia de embargos acogidos por ese Despacho judicial en el auto hoy impugnado mediante este escrito, resultan totalmente inaplicables al caso, por cuanto, desconocen normas jurídicas de derecho sustantivo como son los artículos 1411 y 1413 del Código Civil que establecen el pago de **las deudas hereditarias las cuales se deberán pagar** en forma proporcional a lo recibido en herencia, se dividen entre los herederos, a prorrata de sus cuotas, así, el heredero del tercio no es obligado a pagar sino el tercio de las deudas hereditarias, en el caso en concreto ya se aprobó la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes que aceptaron recibir los herederos con beneficio de inventario artículos 1411 y 1413 C.C. Colombiano, el juzgador no puede desconocer la carga que ello conlleva, es decir, pagar las deudas hereditarias

No se puede perder de vista que, la prelación de créditos establecidas en los artículos 2488, 2.494, 2.495 y 2498 del C.C. Colombiano, constituyen una institución civil de carácter sustantivo que determina el orden en el cual han de ser pagadas las obligaciones dinerarias del deudor a cada uno de sus acreedores, cuando estos reclaman el respectivo pago en un mismo proceso y si **"se trata del mismo deudor"**

Así las cosas, al interior de la liquidación de la sucesión en referencia es jurídicamente imposible aplicar la prelación de créditos al pago de las deudas hereditarias, de un lado porque, habrá que tener en cuenta que, **la transacción que se cobra ante el juzgado laboral "NO" es un título ejecutivo que provenga del causante artículo 422 del C.G.P.,**

De otra parte, porque, quien hereda y acepta la herencia, lo hace frente a derechos y obligaciones que deja el causante, caso en el que, la obligación debe ser pagada con los bienes que este deja al fallecer o por el heredero a prorrata de lo que reciba por concepto de la herencia, pero en el subjuice la herencia ya fue aceptada con beneficio de inventario por los legitimarios, desconocer su obligación de pagar las deudas del causante resultaría igual a desconocer que aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

A lo anterior, adiciónale el hecho de que, si bien ya se realizó la partición, dicho hecho, no desplaza el pago de deudas hereditarias, por el contrario, las reafirma, porque determina el porcentaje a prorrata con que cada heredero debe pagar la deuda dejada de cancelar por el causante.

Aplicar la prelación de pago de créditos, teniendo en cuenta un título ejecutivo que no proviene del causante, sino de sus herederos, frente a unos títulos valores (letras de cambio) o título ejecutivo que proviene directamente de una sentencia ejecutoriada contra el causante, es desconocer lo previsto en los artículos 1411, y 1413 de C.C., Colombiano no resulta procedente su aplicación, mucho menos aplicar concurrencia de embargos del artículo 465 del C.G.P. **en tratándose de diferentes deudores**, en cuanto que, en el **el deudor de los títulos valores y sentencia es un patrimonio autónomo numeral 2° del artículo 53 del C.G.P.,** cuando fallece el causante sus bienes pasan a integrar un patrimonio autónomo y si bien, las deudas no se heredan en el sentido estricto de la palabra, sí deben pagarse con el patrimonio dejado por el fallecido **antes de repartirlo a los herederos,** por patrimonio se entiende el conjunto de bienes y propiedades incluyendo deudas y obligaciones.

Los deudores del título ejecutivo - transacción son los herederos del causante, de tener aplicación la prelación de créditos, como erradamente lo aplica el Juzgado, entonces en todos los casos a los herederos solo les bastaría suscribir un contrato de transacción por conceptos laborales para evadir las obligaciones civiles que quedaron pendientes de pago por parte del causante, conclusión a la que se arriba, dado que, según ese órgano judicial, mediante otro auto que profirió el mismo día 6 de julio de 2022 que resolvió control de legalidad solicitado de mi parte y que fuera negado por ese Despacho, el control de legalidad lo realiza el órgano judicial que decreto la medida

Como si todo Juez de la Republica de Colombia no tuviera el deber legal de hacer cumplir sus propias decisiones, decisión asumida por ese Juzgado, muy a pesar de haberse anexado de mi parte, a la solicitud de control de legalidad, el título ejecutivo, el auto que lo aprobó proferido por el mismo juzgado laboral que lo ejecuta, además de otros documentos que resultan pertinentes (ver anexo fls. 26 a 52) **documentos al interior de los cuales reza que se trata de obligaciones laborales dejadas de pagar por el causante,** a pesar de existir dentro del sucesorio en referencia, sentencia aprobatoria de la partición debidamente ejecutoriada que determina que el pasivo de la sucesión es igual a **CERO 0** (ver fls. 54 a 58) dejando de lado el derecho de acceso a la justicia y el principio fundamental de la legalidad artículos 2° y 7° C.G.P., y 29 de nuestra C.P., desconocimiento que afecta palmariamente el derecho de defensa y debido proceso, decisión negativa proferida bajo el argumento de que dentro de la sucesión en referencia ya se dictó sentencia aprobatoria del trabajo de partición y que el control de legalidad correspondía a la Juez que ordenó la medida cautelar relegando que,

El juez es sin duda alguna el principal sujeto del proceso, pues le corresponde dirigirlo e impulsarlo para que atravesase por las distintas etapas del procedimiento con mayor celeridad; teniendo también la obligación de controlar la conducta de las partes para evitar la mala fe, el fraude procesal o la lealtad y probidad, y procurar a su vez la igualdad real de las partes e intervinientes, permitiéndoles las mismas oportunidades para que logren la realización de los fines que se han propuesto

Sumado a lo anterior, no es que las deudas se hereden como tal, y no es que los herederos tengan la obligación de pagar las deudas que sus padres dejan; se trata de que las deudas dejadas por la persona que fallece, deben ser pagadas con los bienes que esta deja, y quien hereda, si acepta la herencia, recibe tanto los bienes

como las deudas, como quien hereda un apartamento hipotecado, que se queda con el apartamento, pero también con la hipoteca”.

En el caso de las medidas cautelares procedentes del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot, las obligaciones civiles pretensas en recaudo dentro del proceso ejecutivo singular de JUAN BAUTISTA ORTIZ MONTOYA contra FRANCISCO ANTONIO BURITICA GARCIA con radicación No 2010 – 00032 de donde provienen los oficios antes reseñados, son dos títulos valores o letras de cambio giradas por quien aparece como causante dentro de la sucesión testada en referencia, **títulos valores girados por el causante señor FRANCISCO ANTONIO BURITICA GARCIA** por un valor nominal equivalente a \$75.000. 000.00 c/u, mas sus intereses, proceso que goza de sentencia de segunda instancia debidamente ejecutoriada (ver fls.9 a 25), mediante la cual, se ordenó seguir adelante la ejecución, proferida en sede de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cundinamarca, con Ponencia del Honorable Magistrado Dr. PABLO IGNACIO VILLATE MONROY con fecha 17 de agosto del año 2012 notificada personalmente a dicho señor, persona natural que, al momento de la notificación de dicha sentencia, aún se encontraba en vida; las ordenes de embargo comunicadas se determinaron por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot, con base en la última liquidación aprobada y debidamente ejecutoriada llenando los requisitos del artículo 422 del C.G.P. y en acopio de lo previsto en el artículo 1.411 del C.C.

Por lo antecedente, con el embargo ordenado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot, **se pretende garantizar el pago de deudas hereditarias, es decir, a cargo de la sucesión en referencia**, pero que se cobran teniendo en cuenta el beneficio de inventario con que se aceptó la sucesión por los legitimarios, artículos 1.411 y 1413 del C.C. Colombiano.

2.- De otra parte, las medidas cautelares comunicadas por el Juzgado Único laboral de Girardot provienen de un proceso ejecutivo laboral radicado 2018 – 00053 – 00 dentro del cual, **se cobra una transacción como título ejecutivo firmada por la Dra. DORA NIDIA CABEZAS CRUZ como apoderada de 32 trabajadores, y por otro lado, “firmada por la totalidad de los herederos de FRANCISCO ANTONIO BURITICA GARCIA”, (ver fls. 37 a 46) de donde se evidencia que los deudores de los dos títulos ejecutivos antes anotados son diferentes** y,

Si bien es cierto, las dos medidas cautelares recaen sobre derechos herenciales de los herederos y legatario, también es cierto que, de acuerdo con lo establecido en la ley sustancial artículos 1411 y 1413 del C.C. Colombiano, primero se pagan las deudas de la herencia y posteriormente los bienes que queden se reparten entre los herederos, de otro lado, se pueden registrar medidas cautelares que afecten las cuotas hereditarias con base en títulos ejecutivos girados por ellos mismos, se trata de títulos ejecutivos que no se pueden tener como deudas de la sucesión, en tanto que **NO** provienen del causante artículo 422 C.G.P., y su pago se debe ordenar una vez pagadas las deudas hereditarias

Así las cosas, las cuotas hereditarias pertenecientes a la totalidad de los legitimarios ya reconocidos al interior de la liquidación sucesoral en referencia, se encuentran embargadas por orden del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot, desde el día que se comunicaron las medidas cautelares de acuerdo con lo que establece el numeral 5° del artículo 593 del C.G.P., y ese Despacho judicial no puede desconocer dicho hecho, **“absteniéndose de embargar”**

Cabe recordar que, los títulos ejecutivos provenientes del causante art. 422 del C.G.P., para su reconocimiento dentro del proceso de sucesión pueden ser presentados en cualquier momento dentro del trámite sucesoral y aun fuera de él al

interior de proceso ejecutivo, como acontece en el caso en concreto, numeral 7° del artículo 483 C.G.P., mientras no haya prescrito la acción

Sumatoriamente, la sentencia aprobatoria de la partición al momento de registrarse los oficios provenientes de Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot, **aun no se encontraba debidamente ejecutoriada**, dado que, dichos oficios se radicaron los días 9 y 12 del mes de noviembre del año 2021, **y si no es así**, entonces porque la sentencia aprobatoria de la partición atendiendo solicitud del apoderado de uno de los herederos **"fue aclarada"** mediante auto fechado 5 de enero de 2022 cambiando el segundo apellido de uno de los legitimarios del causante (ver fls.59, 60), dado que, en la **"sentencia"** se estableció equívocamente el nombre de uno de los herederos como SEBASTIAN BURITICA **REYES** apellido que quedó plasmado al interior de la sentencia que aprobó el trabajo de partición (ver fls 54 a 58).

Si la sentencia aprobatoria de la partición ya se encontraba debidamente ejecutoriada se desconoció lo previsto en los artículos 7° y 14° del C.G.P., y 29 de nuestra C.P., sobre principio de legalidad y debido proceso, adicionalmente, para aclarar la sentencia mediante el proferimiento del proveído fechado 5 de enero de 2022 se argumentó inexactamente el saneamiento de error aritmético y se corrigió modificando el apellido del heredero que no es **REYES** si no **YEPES**, dejando de lado lo previsto en el artículo 53 del decreto 1260 de 1970 por el cual, se expide el Estatuto del Registro del Estado Civil de las persona que instituye:

ARTÍCULO 53. En el Registro Civil de Nacimiento se inscribirán como apellidos del inscrito(a), el primer apellido de la madre y el primer apellido del padre, en el orden que decidan de común acuerdo. En caso de no existir acuerdo, el funcionario encargado de llevar el Registro Civil de Nacimiento resolverá el desacuerdo mediante sorteo, de conformidad con el procedimiento que para tal efecto establezca la Registraduría Nacional del Estado Civil. A falta de reconocimiento como hijo(a) de uno de los padres se asignarán los apellidos del padre o madre que asiente el Registro Civil de Nacimiento. Esta norma rige para los hijos matrimoniales, extramatrimoniales, adoptivos, de unión marital de hecho, de parejas conformadas por el mismo sexo y con paternidad o maternidad declarada judicialmente.

El señor SEBASTIAN BURITICA YEPES aparece reconocido como heredero del causante al interior del sucesorio, con base en el registro civil de nacimiento que lo acredita como su hijo y como hijo de la señora FRANCY HELENA YEPES, quien firmo el poder otorgado al apoderado de dicho legitimario dentro de la liquidación sucesoral en referencia, actuando en nombre y representación de su hijo menor de edad, de acuerdo con lo anterior, y so pretexto de corregir un error aritmético de un brochazo se corrigió sentencia aprobatoria de la partición y se cambió el apellido **REYES** por el correcto que es **YEPES sin tener en cuenta que se trata de un cambio jurídico sustancial** que modifica la sentencia aprobatoria de la partición, por cuanto, SEBASTIAN BURITICA YEPES es el que aparece reconocido como heredero dentro de la sucesión en referencia, y a quien se le adjudica dentro del trabajo de partición presentado por el auxiliar de la justicia, **pero no aparece en la sentencia aprobatoria de la partición**, quien aparece es una persona natural diferente de nombre SEBASTIÁN BURITICA **REYES** (fls. 54 a 58).

Sumatoriamente, el apellido **YEPES** no aparece en ningún acápite de la sentencia aprobatoria de la partición como para que se fundamente en que **existió error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella**, artículo 286 C.G.P., transgrediéndose frontalmente la Constitución y la ley.

De lo precedente podemos concluir que, al interior de la sentencia que aprobó la partición se adjudicó cuota hereditaria en beneficio de una persona natural que no tiene la calidad de heredero como sería el caso de SEBASTIAN BURITICA **REYES** y

aunque se corrigió argumentando error aritmético, se desconocieron principios como el de legalidad, debido proceso, para el evento insubsanables, el artículo 1405 C.C. prevé que las particiones se anulan o se rescinden de la misma manera y según las mismas reglas que los contratos.

Es decir, cuando está viciado el consentimiento por error artículo 1512 del C.C., como acontece en el presente caso, dado que, en el sublite se presenta la salvedad que hace la norma en cita, y se traduce en el ostensible error en cuanto a una de las personas naturales que aparecen como herederos en la sentencia que aprobó la partición, por cuanto, se le adjudican bienes, teniendo muy en cuenta su calidad de legitimario y el señor SEBASTIAN BURITICA REYES **no lo es**, lo que conlleva a concluirse que existe objeto o causa ilícita en la sentencia que aprobó la partición por adjudicarse parte de la herencia a persona natural que no se encuentra reconocida al interior del proceso en referencia como legitimario y si bien es cierto fue corregido, dicho error no se podía corregir en la forma que se realizó, surge entonces la **obligación oficiosa** para el Juez y **así lo solicito** se de aplicación a lo previsto en el artículo 1742 del C.C., esto es, se anule la sentencia que aprobó la partición por contener objeto y causa ilícitos y se profiera una nueva sentencia que apruebe la partición de la herencia incluyendo correctamente al heredero SEBASTIAN BURITICA YEPES, mi interés nace precisamente en lo expuesto en el auto atacado en el sentido de que ya se realizó la partición

3.- Sumado a todo lo anterior se tiene que, de mi parte se solicitó control de legalidad de la transacción, anexándose copia del contrato de transacción, el auto que la aprobó y otros documentos que se aportaron y considero conducentes para probar lo alegado y se vuelven anexar al presente incluido la solicitud presentada (ver fls. 26 a 53) transacción que fue aprobada mediante auto de fecha 23 de febrero de 2018 providencia proferida por el mismo juzgado laboral y dentro de dicho proveído aprobatorio reza mentirosamente que, **se trata de obligaciones dejadas de pagar por el causante señor FRANCISCO ANTONIO BURITICA GARCIA**

El título ejecutivo – transacción que se cobra ante el Juzgado Único Laboral de Girardot, se encuentra firmado por la totalidad de los herederos y se trata de obligaciones laborales que aparecen en cabeza y beneficio de las mismas personas naturales que fueron presentadas en un listado de 46 personas naturales, como obligaciones laborales a cargo del causante, integrando el pasivo laboral de FRANCISCO ANTONIO BURITICA GARCIA dentro del proceso de sucesión en referencia, al interior de experticia ordenada por ese mismo Juzgado de Familia, listado aportado por los herederos JAIME FRANCISCO BURITICA LEAL y DIEGO MAURICIO BURITICA LEAL al auxiliar de la justicia Dr. LUIS EDUARDO CARDOZO según aparece en autos y en el dictamen pericial en cita, luego presentada por el auxiliar de la justicia al interior de dictamen pericial al proceso de sucesión y juzgado en referencia.

Dicho listado de obligaciones laborales que en su totalidad **fueron objetadas por error grave** (fls. 61 a 65) por el mismo apoderado de los legitimarios de nombres SEBASTIAN BURITICA YEPES y CLAUDIA PATRICIA MULFORD, Dr. CARLOS ELMER BURITICA GARCIA dentro de la sucesión testada del causante señor FRANCISCO ANTONIO BURITICA GARCIA, **objeción** que tuvo prosperidad (ver fl. 81) y a la cual se le dio el trámite correspondiente en primera y segunda instancia por ese mismo Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Girardot, y por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cundinamarca cobijando sus dos instancias mediante providencias debidamente ejecutoriadas (ver fls.61 a 84) y **su inclusión al pasivo laboral de la sucesión en referencia fue negada por tratarse de**

obligaciones laborales ajenas a la liquidación sucesoral, pertenecientes a los establecimientos de comercio, de donde surge la necesidad también **de solicitar**, que por ese órgano judicial se de aplicación al artículo 1742 en tanto que el título ejecutivo aportado de nuestra parte para el control de legalidad, contraviene providencia debidamente ejecutoriada proferida por el superior jerárquico, en la que determino **que se trataba de obligaciones laborales en cabeza de los establecimientos de comercio ajenas a la sucesión**

Ve con preocupación este profesional del derecho, como hoy ese mismo Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Girardot, dentro del mismo proceso de sucesión en referencia y al interior del auto atacado mediante estos recursos, reconoce el fraudulento título ejecutivo, con ello reconociendo la existencia las obligaciones laborales a cargo del causante **contraviniendo su propio fallo y el fallo proferido por su superior jerárquico numeral 2º artículo 133 C.G.P.**, (ver fls. 66 a 74) **el principio fundamental de derecho a la cosa juzgada 2.478 C.C., además de desconocer su propia sentencia aprobatoria de la de partición que determino que el pasivo de la sucesión es equivalente a "0 CERO"**, por el interés que me nace por las razones aquí expuesta **solicito** se declare la existencia de nulidad procesal y constitucional, como quiera que, desconoció normas del derecho sustantivo y del C.G.P., con su decisión admitiendo erradamente que las partes mediante transacción pueden modificar decisiones judiciales que hicieron tránsito a cosa juzgada, de paso vulnerando norma de carácter sustantivo como lo es el artículo 2.478 del Código Civil Colombiano, que establece que:

En razón de lo expuesto se solicita:

1.- SE REVOQUE en su totalidad el proveído adiado 6 de julio de 2022 que resolvió a cerca de las medidas cautelares comunicadas por los juzgados laboral de Girardot y Segundo Civil del Circuito de esta misma ciudad, proveído atacado mediante estos recursos

2.- QUE SE DICTE OTRO PROVEIDO al interior del cual, se deberá ordenar tener en cuenta los embargos de derechos de cuota hereditaria de los herederos reconocidos al interior del proceso de sucesión en referencia, señores JAIME FRANCISCO BURITICA LEAL, DIEGO MAURICIO BURITICA LEAL, ROSA BIBIANA BURITICA LEAL y su hijo menor de edad de nombre DIEGO FRANCISCO OSSA BURITICA, de los herederos SEBASTIAN BURITICA YEPES y la señora CLAUDIA PATRICIA MULFORD comunicados por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot, a través de los oficios Nos 292 de fecha 8 de noviembre de 2021 radicado ante ese Juzgado vía dirección de correo electrónico el día 9 de noviembre de 2021 a las 8:59 A.M., además del oficio No 295 de fecha 12 de noviembre de 2021 radicado ante ese Despacho judicial ese mismo día a las 10:38 A.M., conforme lo ordena el numeral 5º del artículo 583 del C.G.P., **esclareciéndose en su interior**, que se trata de deudas hereditarias de las contempladas en los articulo 1411 y 1413 del C.C., y como tal deberán pagarse de los bienes que integran la liquidación sucesoral antes de su entrega a los herederos. Ofíciase

3.- SE ORDENE TENER EN CUENTA EL EMBARGO COMUNICADO POR EL JUZGADO ÚNICO LABORAL DE GIRARDOT, estableciendo en su interior que, el crédito se deberá pagar una vez pagadas las deudas hereditarias del causante. Ofíciase


JUAN BAUTISTA ORTIZ MONTOYA

C.C. No 14. 221.548 de Ibagué (Tol.)

T.P. No 142846 del C.S. de la Judicatura.

24-03-12
30
91
17
18
19

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
SALA CIVIL - FAMILIA

MAGISTRADO PONENTE
CLASE PROCESO
DEMANDANTE
DEMANDADO
RADICACIÓN
APROBADO
DECISIÓN

PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
EJECUTIVO SINGULAR
JUAN BAUTISTA ORTIZ MONTOYA
FRANCISCO ANTONIO BURITICÁ GARCÍA
25307-31-03-002-2010-00032-01
ACTA No. 28 DE 9 DE AGOSTO DE 2012
REVOCA SENTENCIA



Bogotá D. C., diecisiete de agosto de dos mil doce.

Decida la Sala a continuación el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia dictada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot (Cund.), el día 23 de marzo de 2012, que declaró probada la excepción propuesta por el ejecutado.

I. ANTECEDENTES:

El abogado JUAN BAUTISTA ORTIZ MONTOYA, actuando en nombre propio, demandó por los trámites del proceso EJECUTIVO SINGULAR al señor FRANCISCO ANTONIO BURITICÁ GARCÍA, a fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de \$75.000.000, contenida en la letra de cambio numerada 5/6, con fecha de vencimiento del 20 de abril de 2007.

EJECUTIVO SINGULAR de JUAN BAUTISTA ORTIZ MONTOYA contra FRANCISCO ANTONIO BURITICÁ GARCÍA. Apelación de Sentencia.

~~21~~

~~82~~

10

- 2. La suma de \$75.000.000, contenida en la letra de cambio numerada 6/6, con fecha de vencimiento de 20 de mayo de 2007.
- 3. Los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 20 de abril de 2007 exigible en la letra de cambio número 5/6 y hasta que se realice el pago.
- 4. Los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 20 de mayo de 2007 exigible en la letra de cambio número 6/6 y hasta que se realice el pago.



TRÁMITE:

Encontró el Juez de primer grado, que la demanda reúne las exigencias legales y que los títulos, base de la ejecución, prestan mérito ejecutivo, razón por la cual por auto de fecha 8 de febrero de 2010 (Fls. 12 y 13 C-1), libró mandamiento ejecutivo en la forma solicitada en la demanda.

Notificado el demandado, a través de apoderado formuló las siguientes excepciones: (Fls. 47 a 51 C-1):

"INEXIGIBILIDAD DE LOS TÍTULOS VALORES MATERIA DE RECAUDO, POR INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES INHERENTES AL CONTRATO SUBYACENTE DE COMPRAVENTA, DEL CUAL DERIVAN SU EXISTENCIA LOS TÍTULOS EJECUTIVOS MATERIA DE RECAUDO", fundamentada en el incumplimiento que hizo Carlos Bonilla en el contrato de compraventa de la escritura pública No. 4.186 del 19 de diciembre de 2006 Notaría Primera de Ibagué, oponible al ejecutante por haber adquirido de mala fe y sin contraprestación alguna por el endoso y transferencia de las letras de cambio objeto del proceso.

"EXCEPCIÓN DE PAGO", fundamentada en que Francisco Antonio Buriticá García obrando a nombre de Jaime Francisco Buriticá Leal, pagó a Carlos Bonilla Cubillos lo adeudado, inclusive las letras de cambio objeto de recaudo.

EJECUTIVO SINGULAR de JUAN BAUTISTA ORTIZ MONTOYA contra FRANCISCO ANTONIO BURITICÁ GARCÍA. Apelación de Sentencia.

"EL HABERSE LLENADO LOS ESPACIOS EN BLANCO DE LOS TÍTULOS VALORES SIN EXISTIR CARTA DE INSTRUCCIONES Y NO EXISTIR OBLIGACIÓN A CARGO DE SU DEUDOR. HECHO CONOCIDO POR EL DEMANDANTE Y TENEDOR ACTUAL DEL TÍTULO", fundamentada en el art. 784 num. 4° y art. 622 C. de Co.

"HABER FIRMADO A FAVOR Y SIN EL ÁNIMO DE OBLIGARSE, fundamentado en que Francisco Buriticá García firmó de favor en representación de Jaime Francisco Buriticá Leal, las letras de cambio sin recibir contraprestación alguna, lo cual conocía el demandante, pues conocía el negocio subyacente que le dio vida a los títulos.

Evacuadas las pruebas decretadas se corrió traslado para alegar de conclusión y posteriormente se profirió sentencia.

II. LA SENTENCIA APELADA:

Señala el Juez de primera instancia que efectivamente las letras de cambio se originaron del contrato de compraventa celebrado entre el endosante CARLOS BONILLA CUBILLOS y el demandando en este proceso FRANCISCO ANTONIO BURITICÁ GARCÍA; el demandante obra como endosatario en propiedad. En relación con la excepción denominada "INEXIGIBILIDAD DE LOS TÍTULOS VALORES MATERIA DE RECAUDO..." propuesta por el ejecutado, señala que el contrato respecto del cual se predica el incumplimiento es la compraventa contenida en la escritura pública No. 4.186 del 19 de diciembre de 2006 de la Notaría Primera de Ibagué en la cual BONILLA CUBILLOS se obligó a pagar la obligación hipotecaria a favor de Granbanco, hoy BANCO DAVIVIENDA; como prueba del incumplimiento de tal obligación se aportó la copia del mandamiento de pago librado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué en el proceso ejecutivo del BANCO DAVIVIENDA contra CARLOS BONILLA CUBILLOS y

EJECUTIVO SINGULAR de JUAN BAUTISTA ORTIZ MONTOYA contra FRANCISCO ANTONIO BURITICÁ GARCÍA. Apelación de Sentencia.

35
34
17

JAIME FRANCISCO BURITICÁ LEAL, el primero de ellos era el vendedor en el contrato de compraventa cuyas obligaciones fueron incumplidas.

Agrega el fallo que conforme al art. 784 num. 12 del C. de Comercio, el señor ORTIZ MONTOYA, no fue parte en el negocio jurídico que dio origen a la creación del título, pero que se probó en el proceso que las letras de cambio que sirven de título ejecutivo se crearon para instrumentar el pago del precio de la compraventa. Respecto de la posible buena fe del endosatario, aquí demandante, JUAN BAUTISTA ORTIZ MONTOYA, frente a la adquisición de las letras de cambio, también fue desvirtuada al no obrar prueba dentro del expediente que acredite dicha adquisición, por ello declaró probada la excepción propuesta por el demandado respecto al incumplimiento de las obligaciones inherentes al contrato subyacente de compraventa que originaron los títulos ejecutivos.



III. EL RECURSO DE APELACIÓN:

En tiempo la parte demandante, formuló recurso de apelación contra la decisión de primer grado, señalando que el juez no valoró las pruebas que practicó desechándolas en su totalidad, además, de contrariar el precedente judicial, invirtiendo la carga procesal de la prueba, dentro de un proceso ejecutivo que recae exclusivamente sobre el demandado convirtiéndolo en un proceso declarativo.

Que quien figura como comprador en el contrato de compraventa según escritura pública No. 4.186 del 19 de diciembre de 2006 de la Notaría Primera de Ibagué es el señor Jaime Francisco Buriticá Leal, mientras que el demandado en el presente proceso ejecutivo es el señor Francisco Buriticá García, que si bien es cierto fue interviniente como representante legal de su

EJECUTIVO SINGULAR de JUAN BAUTISTA ORTIZ MONTOYA contra FRANCISCO ANTONIO BURITICÁ GARCÍA. Apelación de Sentencia.

hijo son personas totalmente distintas y no fue el directo comprador, por ello éste no puede ser el negocio subyacente del cual se derivaron las letras de cambio objeto de cobro, por tanto, no puede implantarse la excepción personal de incumplimiento de obligaciones del negocio originario. Que el verdadero negocio subyacente de donde se originan las letras de cambio, nace de la compraventa hecha del 50 % de la estación de servicio celebrada entre Carlos Bonilla Cubillos y Francisco Antonio Buriticá García, quien es el propietario tal y como figura en el certificado de existencia y representación legal No. 7008741 expedido el 27 de enero de 2011 por la Cámara de Comercio de Ibagué, además de las declaraciones de testigos que manifiestan no conocer a Jaime Francisco Buriticá Leal.

IV. CONSIDERACIONES:

PRESUPUESTOS PROCESALES:

Revisado el plenario se establece que los elementos necesarios en toda relación jurídico - procesal para su plena validez se encuentran presentes; pues por la naturaleza y cuantía del asunto, así como por la calidad de las partes, la competencia se encuentra asignada al juez de primer grado; los extremos del debate han acreditado capacidad para ser parte y capacidad procesal y la demanda que dio origen al proceso reúne los requisitos de forma que para el caso la ley exige.

También se advierte que no existe en el plenario motivo de nulidad que pueda invalidar todo o parte de lo actuado, pues se observa que los diferentes actos procesales se cumplieron con arreglo a las normas que los gobiernan.

LA ACCIÓN:

EJECUTIVO SINGULAR de JUAN BAUTISTA ORTIZ MONTOYA contra FRANCISCO ANTONIO BURITICÁ GARCÍA. Apelación de Sentencia.

Con la demanda génesis del presente asunto se ejerce la acción ejecutiva singular, instituida por el artículo 488 y s.s. del Código de Procedimiento Civil, cuya finalidad jurídica se orienta a obtener el cumplimiento de una prestación tutelada por la ley sustancial.

Atendiendo las orientaciones normativas del precepto en referencia, se sabe que para la procedencia de esta clase de acción, es necesario que quien la promueve, presente con la demanda prueba documental de la existencia de la obligación reclamada, que provenga del deudor o su causante y que aquella emerja de manera clara, expresa y exigible.

Así mismo, dice la norma, constituyen título ejecutivo, las sentencias de condena proferidas por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en proceso contencioso-administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 294 del C. de P. C.

EL TÍTULO EJECUTIVO:

Para satisfacer tal exigencia, la parte demandante aportó con la demanda dos letras de cambio Nos. 5/6 y 6/6 visible a folio 3 del cuaderno 1, a través del cual el demandado FRANCISCO ANTONIO BURITICÁ GARCÍA se obligó a pagar al señor JUAN BAUTISTA ORTIZ MONTOYA, la suma de \$75.000.000 en cada una de ellas, el día 20 de abril de 2007 y el 20 de mayo de 2007.

Estos documentos cumplen los requisitos generales previstos por el artículo 621 del Código de Comercio, y especiales previstos por el artículo 671 *Ibidem* para esta clase de títulos valores, razón por la cual sirve de fundamento

EJECUTIVO SINGULAR de JUAN BAUTISTA ORTIZ MONTOYA contra FRANCISCO ANTONIO BURITICÁ GARCÍA. Apelación de Sentencia.

a esta acción ejecutiva, en cuyo caso es procedente analizar los argumentos dan origen a las excepciones de mérito.

En su réplica a la demanda, el demandado alegó que la venta se hizo conforme a los términos de la escritura pública No. 4.186 de 19 de diciembre de 2006 Notaría Primera de Ibagué; que las letras fueron firmadas en blanco, luego fueron llenadas por el demandante sin suscribir carta de instrucciones; que el señor FRANCISCO ANTONIO BURITICÁ GARCÍA, firmó las letras sin el ánimo de obligarse, pues actuaba en representación de JAIME FRANCISCO BURITICÁ LEAL y que además la obligación se pagó con combustible; así como también alega un incumplimiento del contrato de compraventa por parte del vendedor CARLOS BONILLA CUBILLOS, creador de los títulos al no haber saneado el inmueble y el cual fue objeto de embargo dentro del proceso del BANCO DAVIVIENDA S. A. contra CARLOS BONILLA CUBILLOS y JAIME FRANCISCO BURITICÁ LEAL.

La sentencia motivo de apelación estimó que el demandante es tenedor de mala fe, por las razones explicadas en la sentencia y que por ello le son aplicables las excepciones personales en los términos del numeral 12 del artículo 784 del Código de Comercio, vale decir, las personales derivadas del negocio jurídico subyacente que dio origen a la creación y emisión de las letras de cambio base de la ejecución; negocio que consistió en la compraventa contenida escritura pública No. 4.186 de 19 de diciembre de 2006 Notaría Primera de Ibagué, la cual se advierte incumplida por el vendedor, quien no pagó la obligación a favor de BANCO DAVIVIENDA S. A. conforme a lo pactado en dicho contrato.

Sobre tales argumentos de la sentencia, recae básicamente la inconformidad de la apelación, razón por la cual para dirimir la alzada sin demora deberá abordarse el análisis de ellos.

EJECUTIVO SINGULAR de JUAN BAUTISTA ORTIZ MONTOYA contra FRANCISCO ANTONIO BURITICÁ GARCÍA. Apelación de Sentencia.

Para empezar, habrá de decirse que conforme al material probatorio, resulta estéril someter a escrutinio la buena fe del demandante, para determinar si proceden en su contra las excepciones personales derivadas del negocio jurídico que dio origen a la emisión de las letras de cambio base de la presente ejecución, pues sin juzgar la buena fe del demandante, fácil es concluir que dichos medios de defensa son oponibles en el presente caso.

Las letras de cambio motivo de contienda, tienen como fecha de vencimiento 20 de abril y 20 de mayo de 2007 (Fls. 3 C-1), en tanto que el demandante afirmó en el interrogatorio de parte que absolvió, que las letras de cambio le fueron endosadas en propiedad "... a finales de 2007" (Fl. 90 C-3), es decir, que dicho endoso se produjo cuando los títulos valores motivo de ejecución ya estaban vencidos, conclusión que la corrobora la carta de cobro visible a folio 25 del cuaderno No. 1, en la que la abogada Blanca Astrid Cubillos Esquivel, diciéndose representar al señor CARLOS BONILLA, solicita el pago de la letra de cambio vencida el 20 de mayo de 2007, razón por la cual, incluso, puede inferirse que el endoso se produjo al 4 de diciembre de 2007, fecha de la mencionada misiva que aportó el demandado al replicar la demanda.

Dice el inciso 2º del artículo 660 del Código de Comercio, que "El endoso posterior al vencimiento del título, producirá los efectos de una cesión ordinaria". Y en punto al tema de la cesión ordinaria de los contratos mercantiles, dice el artículo 896 del Código de Comercio que "El contratante cedido podrá oponer al cesionario todas las excepciones que se deriven del contrato. Podrá también oponer aquellas que se funden sobre las otras relaciones con el cedente, respecto de las cuales haya hecho expresa reserva al momento de notificársele o aceptar la cesión."

EJECUTIVO SINGULAR de JUAN BAUTISTA ORTIZ MONTOYA contra FRANCISCO ANTONIO BURITICÁ GARCÍA. Apelación de Sentencia.

247
16

Luego en aplicación de los mencionados preceptos, es claro que contra el actual tenedor de las letras de cambio motivo de ejecución, proceden las excepciones personales que pueden formularse contra el cedente, caso en el cual, sobra entrar a hacer los cuestionamientos hechos en la sentencia apelada sobre la buena fe del demandante, pues a pesar de que exista, no impide la formulación de tales excepciones.

Puestas así las cosas, la excepción que plantea el demandado, se deriva del contrato de compraventa contenido en la escritura pública No. 4.186 de 19 de diciembre de 2006 Notaría Primera de Ibagué, a través del cual el señor CARLOS BONILLA CUBILLOS, dio en venta al señor JAIME FRANCISCO BURITICÁ LEAL, el 50% del lote de terreno "A", ubicado en la calle 156A No. 8J Bis-69 del barrio Villa Flor El Salado de la ciudad de Ibagué, a través de la cual el señor CARLOS BONILLA CUBILLOS se obligó a pagar el crédito existente a favor de GRANBANCO.

No obstante, se advierte que el demandado FRANCISCO ANTONIO BURITICÁ GARCÍA, no fue parte en dicho contrato, y su participación en él, solo consistió en representar al comprador JAIME FRANCISCO BURITICÁ LEAL para la suscripción de la escritura pública de compraventa, conforme al poder general incorporado en la citada escritura, razón por la cual, todas las estipulaciones consignadas en el contrato producirán efectos contra el representado, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 833 del Código de Comercio: "*Los negocios jurídicos propuestos o concluidos por el representante en nombre del representado, dentro del límite de sus poderes, producirán directamente efectos en relación con éste.*"

Luego, si las estipulaciones del contrato solo afectan a comprador y vendedor, surge claro que el primero, eventualmente, tendría interés jurídico en

alegar el incumplimiento del segundo, respecto del contrato entre ellos celebrado. Sin embargo se observa que el comprador JAIME FRANCISCO BURITICÁ LEAL, no es demandado dentro de este proceso, razón por la cual no es procedente que un tercero, en este caso el señor FRANCISCO ANTONIO BURITICÁ GARCÍA, alegue incumplida una obligación que no fue estipulada a su favor.

No sobra señalar que la excepción de contrato no cumplido, que establece el artículo 1309 del Código Civil, solo es posible alegarla entre contratantes, pues con meridiana claridad establece: *"En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos"*.

Por consiguiente, mal hizo el juzgado al entrar a analizar una obligación que no atañe al demandado, dado que éste no fue comprador ni vendedor en el respectivo contrato, ni se acordó a su favor prestación alguna, aspecto sobre el cual el juzgado no hizo comentario alguno, y simplemente encontró incumplida una obligación que no incumbía al demandado, pues este no fue parte en el respectivo negocio jurídico subyacente, que dio origen a la creación de las letras de cambio base de la ejecución.

Ahora bien; se encuentra probado que las letras de cambio base de la ejecución, fueron giradas en desarrollo de dos contratos de compraventa de dos inmuebles, celebrados entre el señor CARLOS BONILLA CUBILLOS y el señor JAIME FRANCISCO BURITICÁ LEAL, conforme lo admite el demandado BURITICÁ GARCÍA en el interrogatorio de parte que absolvió (Fl. 89 C-3), y lo ratifica BONILLA CUBILLOS en la declaración que rindió (Fls. 154 y 155 C-3), en la que aportó copia de las escrituras públicas 4.186 y 4.102 de 2006 de la Notaría Primera de Ibagué, que dan cuenta de la celebración de los referidos contratos.

EJECUTIVO SINGULAR de JUAN BAUTISTA ORTIZ MONTOYA contra FRANCISCO ANTONIO BURITICÁ GARCÍA. Apelación de Sentencia:

37
88
17

Surge claro entonces, que las letras de cambio origen de la presente ejecución, fueron creadas y entregadas como medio de pago de dos contratos de compraventa, en los cuales el demandado no fue parte sino simple representante del comprador.

Es decir, el demandado BURITICÁ GARCÍA al girar y entregar las letras de cambio no recibió contraprestación alguna, pues sabía que quien adquiría no era él sino su hijo JAIME FRANCISCO BURITICÁ LEAL, y que por tanto no existía derecho u obligación alguna a su favor.

Tal situación sin embargo, no hace al demandado parte en los respectivos negocios, ni lo exonera del pago de la obligación, pues en este caso, la suscripción que hizo el demandado de las letras de cambio, corresponde a la denominada "firma de favor" o "firma por acomodamiento", que instituye y regula el artículo 639 del Código de Comercio:

"Cuando una parte, a sabiendas, suscriba un título sin que exista contraprestación cambiaria a las obligaciones que adquiere, las partes en cuyo favor aquella prestó su firma quedarán obligadas para con el suscriptor por lo que éste pague y no podrán ejercitar contra él las acciones derivadas del título."

Firmadas las letras de cambio con arreglo a lo dispuesto por el referido precepto, el demandado quedó obligado autónomamente conforme a lo literal de los títulos valores, y por consiguiente, la persona a quien prestó su firma, en este caso, el señor JAIME FRANCISCO BURITICÁ LEAL, quedaría obligado a pagar al demandado lo que éste pague por las letras de cambio. No es admisible por consiguiente, como lo afirma el demandado al formular la cuarta excepción, que por el simple hecho de tratarse de "firma de favor" no está obligado al pago de las letras de cambio, dado que, por el contrario, conforme al tenor literal del precepto

EJECUTIVO SINGULAR de JUAN BAUTISTA ORTIZ MONTOYA contra FRANCISCO ANTONIO BURITICÁ GARCÍA. Apelación de Sentencia.

en referencia, el pago se impone, con derecho a reclamar al verdadero obligado el valor que pague por las letras de cambio.

En este orden de ideas, surge claro que la primera ("INEXIGIBILIDAD DE LOS TÍTULOS VALORES MATERIA DE RECAUDO, POR INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES INHERENTES AL CONTRATO SUBYACENTE DE COMPRAVENTA, DEL CUAL DERIVAN SU EXISTENCIA LOS TÍTULOS EJECUTIVOS MATERIA DE RECAUDO") y cuarta ("HABER FIRMADO A FAVOR Y SIN EL ÁNIMO DE OBLIGARSE") de las excepciones propuestas por la parte demandada no están llamadas a prosperar, caso en el cual, en aplicación de lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 306 del C.P.C., se continuará el estudio de las restantes excepciones, vale decir, "EXCEPCIÓN DE PAGO" y "EL HABERSE LLENADO LOS ESPACIOS EN BLANCO DE LOS TÍTULOS VALORES SIN EXISTIR CARTA DE INSTRUCCIONES Y NO EXISTIR OBLIGACIÓN A CARGO DE SU DEUDOR. HECHO CONOCIDO POR EL DEMANDANTE Y TENEDOR ACTUAL DEL TÍTULO".

Con relación al pago, como material probatorio susceptible de ser valorado, encontramos:

INTERROGATORIO DE PARTE

FRANCISCO ANTONIO BURITICÁ GARCÍA. (Fis. 88 a 90 C-3), de 60 años de edad, indicó que en el 2006 negoció con Carlos Bonilla Cubillos el 50% de una estación de servicio denominada "El Punto del A.C.P.M." junto con el lote de terreno contiguo, por la suma de \$650.000.000, los cuales fueron cancelados en su totalidad; pues a diciembre 9. había entregado \$302.103.090, a agosto 31 había entregado \$616.834.280 más un inventario inicial de combustible a favor de la Compañía Agroagrícola, por \$34.911.873 el cual canceló. En septiembre entregó \$5.121.000, en octubre \$1.280.000, en noviembre de 2007 pagó un recibo de luz por \$219.812 y otro por

EJECUTIVO SINGULAR de JUAN BAUTISTA ORTIZ MONTOYA contra FRANCISCO ANTONIO BURITICÁ GARCÍA. Apelación de Sentencia.

\$1.612.873, pagó a la Tesorería Municipal de Ibagué \$1.371.000, a Incontex \$788.800 y en abril 21 le entregó al señor Carlos Bonilla \$500.000 y otro pago de \$1.500.000, fuera de ello el señor Carlos Bonilla continuó recibiendo los arriendos desde noviembre hasta el día del embargo, sin reportar las utilidades obtenidas sobre el 50% que le corresponde al hijo del demandado quien fue el verdadero comprador, ya que el demandado sólo actuó en representación de su hijo Jaime Francisco Buriticá Leal; que en la inscripción en la Cámara de Comercio aparece como propietario en razón a que Carlos Bonilla y Jaime Buriticá le arrendaron en 2008 la estación de servicio, pero Carlos Bonilla nunca le hizo entrega de la misma arrendándose a un tal Hugo; que las letras de cambio se originaron en virtud del negocio de los dos inmuebles; que en abril de 2008 cuando Davivienda embargó la estación de servicio el señor Carlos Bonilla escrituró el 50% restante a su hijo Jaime Buriticá y se le entregó \$2.000.000 que luego arreglarían el saldo lo cual no se ha podido hacer porque no habían vuelto a ver a Carlos Bonilla; que las letras de cambio cada una por \$75.000.000, fueron canceladas en su totalidad como se indicó, a él directamente y a su hija Adriana Bonilla que era la contadora, pero nunca quisieron devolverle las letras de cambio pese a que se las requería; que no ha iniciado acción penal en contra de Carlos Bonilla por los engaños en los que lo ha hecho inducir, porque no tiene dinero.

JUAN BAUTISTA ORTIZ MONTOYA (Fis. 90 a 93 C-3), de 53 años de edad, relató que a finales de 2007 presentó a su exmujer Elizabeth Duque y a Norma Esperanza Melo con el señor Carlos Bonilla, quienes invirtieron en un proyecto de construcción que él tenía, inversión garantizada con unos títulos; posteriormente la obra se detuvo, a lo cual procedieron las señoras al cobro de los títulos, el demandado actuó en uno de esos procesos ejecutivos en representación de Norma Esperanza Melo quien luego de proferida sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución, celebró con dicha señora un contrato de cesión de derechos litigiosos en el que le reconoce la suma de \$85.000.000; luego de dialogar con Carlos Bonilla, este le dijo que podría pagarle con el endoso de unas letras de cambio que había celebrado con Buriticá García, que según señala fueron endosadas en diciembre de 2009, donde garantizaba el crédito cedido y además la presentación de la demanda de nulidad y simulación de un contrato de compraventa de un inmueble que el señor Carlos le había vendido a Buriticá García pero aparece vendido al señor Jaime Francisco Buriticá Leal según escritura pública No. 1540 de 19 de abril de 2008 quien fue representado por su padre

EJECUTIVO SINGULAR de JUAN BAUTISTA ORTIZ MONTOYA contra FRANCISCO ANTONIO BURITICÁ GARCÍA. Apelación de Sentencia.

Buriticá García, demanda que fue radicada y cursa en el Juzgado 6 Civil del Circuito de Ibagué, pero el señor Carlos Bonilla cedió sus derechos a otra persona y este nombró nuevo apoderado.

TESTIMONIOS:

ANCIZAR GERENA VÁSQUEZ (Fls. 146 a 148 C-3), de 44 años de edad, manifiesta que Carlos Bonilla negoció con Francisco Buriticá la cesión del 50% de la estación "El Punto del ACPM" y éste le pagaría con combustible, a finales del 2007 o principios del 2007 empezó a enviar combustible (gasolina y ACPM), junto con la factura, que él le entregó tanto a Francisco Buriticá como a Carlos Bonilla la relación de los pagos; que don Francisco le solicitó en una ocasión decirle a Carlos Bonilla que le hiciera llegar las letras que ya estaban canceladas, él le dio la razón a Carlos Bonilla en mayo o junio más o menos, pero nunca dejó nada; que Adriana Bonilla era la revisora fiscal de la estación y se encargaba de que las cuentas estuvieran correctas; que él tiene conocimiento de ello pues era el administrador de la estación; que no sabe si fueron pagadas en totalidad las letras, pero lo que si es cierto es que Francisco Buriticá le pagaba con combustible y él era quien lo recibía.

ADRIANA PAOLA BONILLA CORREDOR (Fls. 152 y 153 C-3), de 34 años de edad, manifiesta que su padre Carlos Bonilla hizo un negocio con Francisco Buriticá respecto a la venta del 50% de la estación de servicio el Punto del ACPM y se presentó un problema con el pago de la deuda, que ella era la encargada de las cuentas de la estación más no de vigilar el negocio de ellos; que no sabe como fue la negociación ni tampoco sabe si se pago la totalidad de la deuda; no conoce personalmente a Jaime Buriticá.

CARLOS BONILLA CUBILLOS (Fls. 154 a 155 C-3), de 56 años de edad, manifiesta que en diciembre de 2006 negoció con Francisco Buriticá el 50% de dos lotes de terreno y el 50% de una estación de servicio ubicada en Ibagué se giraron 6 letras por valor de \$75.000.000, de las cuales fueron pagadas las primeras 4 quedando pendientes las últimas dos por valor de \$150.000.000 más intereses; que aporta la escritura No. 4.186 del 19 de diciembre de 2006 de la Notaría Primera de Ibagué donde transfiere el 50% del lote ubicado en la calle 156 A No. 8Jbis-69 del barrio Villaflores El Salado de Ibagué

EJECUTIVO SINGULAR de JUAN BAUTISTA ORTIZ MONTOYA contra FRANCISCO ANTONIO BURITICÁ GARCÍA. Apelación de Sentencia.

por \$210.000.000 y la escritura No. 4.102 de 13 de diciembre de 2006 de la Notaría Primera de Ibagué transfirió el 50% del denominado "Lote B" ubicado en la calle 156A No. 8Jbis-23 del barrio Villaflor El Salado de Ibagué por la suma de \$40.000.000 e igualmente le fue vendida al señor Francisco Buriticá el 50% de la estación de servicio el Punto del ACPM por \$450.000.000 y por la cual se giraron las letras de cambio para ser cobradas el día 20 de cada mes a partir del 20 de diciembre de 2006 y a Jaime F. Buriticá Leal no lo conoce.

Al formular la excepción de pago, no dijo el demandado BURITICÁ GARCÍA de manera concreta la forma en que efectuó el pago de las letras de cambio. No obstante, en el interrogatorio de parte que absolvió, en respuesta a una de las preguntas formuladas por el juzgado sobre tal tópico (Fl. 90 C-3), señaló que el dinero de las letras se lo entregaba al señor CARLOS BONILLA, al administrador y a la contadora ADRIANA BONILLA, hija de Carlos Bonilla.

Sin embargo, en sus declaraciones ANCIZAR GERENA VÁSQUEZ (Fls. 146 a 148 C-3) administrador de la estación de servicio y ADRIANA PAOLA BONILLA CORREDOR (Fls. 152 y 153 C-3), a quienes el demandado alude en el interrogatorio de parte, manifiestan desconocer si las letras de cambio fueron pagadas en su totalidad con gasolina. Y aunque el primero aludé que si hubo entrega de gasolina para el pago de las letras, se desconoce el monto por el cual se efectuó el pago ni la cantidad de combustible entregado, amén de que no existen tampoco, registros contables, facturas ni constancias de recibo del referido combustible, con cargo a las letras de cambio motivo de este proceso. Igual situación acontece con los documentos aportados por el demandado en el interrogatorio de parte que absolvió, pues además de carecer de autenticidad, no son expedidos por el demandado ni el endosante, ni se encuentra acreditada su relación directa y exclusiva con las letras de cambio base de la ejecución.

EJECUTIVO SINGULAR de JUAN BAUTISTA ORTIZ MONTOYA contra FRANCISCO ANTONIO BURITICÁ GARCÍA. Apelación de Sentencia.

Así las cosas, ante la ausencia de prueba del pago que invoca el demandado a través de la segunda excepción ("EXCEPCIÓN DE PAGO"), habrá de negarse.

Finalmente, se examinará la tercera excepción denominada, "EL HABERSE LLENADO LOS ESPACIOS EN BLANCO DE LOS TÍTULOS VALORES SIN EXISTIR CARTA DE INSTRUCCIONES Y NO EXISTIR OBLIGACIÓN A CARGO DE SU DEUDOR. HECHO CONOCIDO POR EL DEMANDANTE Y TENEDOR ACTUAL DEL TÍTULO".

Debemos recordar que los títulos valores son, por definición del artículo 619 del Código de Comercio "... documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora".

Y el ejercicio del derecho consignado en un título valor, se rige por principios claramente determinados por la ley mercantil, y que básicamente consisten en la incorporación (art. 625), literalidad (art. 626) y autonomía (art. 627), y que se traducen en que la obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación; que el suscriptor de un título valor queda obligado conforme al tenor literal del mismo y de manera autónoma.

En tal evento, firmado un título valor y entregado para hacerlo negociable conforme a la ley de circulación, el título valor es autónomo y ajeno al negocio jurídico que dio origen a su emisión, pues solo de esta manera es posible garantizar su legítima circulación y proteger a futuros tenedores adquirentes de buena fe.

EJECUTIVO SINGULAR de JUAN BAUTISTA ORTIZ MONTOYA contra FRANCISCO ANTONIO BURITICÁ GARCÍA. Apelación de Sentencia.

Ahora bien; como el demandado al replicar la demanda, afirmó haber firmado las letras de cambio con espacios en blanco, se intenta con tal aseveración desvirtuar la literalidad del título valor, caso en el cual, siguiendo las reglas que disciplinan los títulos valores firmados con espacios en blanco, contenidas en el artículo 622 del Código de Comercio, incumbía a la parte demandada probar de manera satisfactoria: i) que ciertamente la letra fue firmada con espacios en blanco, y ii) las instrucciones que impartió para su diligenciamiento.

Empero de la revisión del proceso, no existe prueba alguna que acredite, o al menos, haga presumir, que ciertamente los títulos valores génesis de esta acción, fueron firmados con espacios en blanco, y que el demandante los diligenció sin atender las instrucciones del girador. Simplemente el demandado se limitó a enunciar la excepción, sin aportar prueba alguna al respecto.

Entonces, como ninguno de los medios de defensa alegados por el demandado está llamado a desvirtuar la obligación génesis de esta acción, y como las letras de cambio comportan la calidad de títulos ejecutivos; la sentencia apelada habrá de revocarse y en su lugar continuar adelante la ejecución, imponiendo al demandado condena al pago de costas procesales de ambas instancias (art. 392 - 4° C.P.C.).

V. DECISIÓN:

Por lo anteriormente expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA, en Sala Civil - Familia de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **REVOCA** la sentencia apelada, esto es, la dictada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot, el día 23 de marzo de 2012, y en su lugar,

EJECUTIVO SINGULAR de JUAN BAUTISTA ORTIZ MONTOYA contra FRANCISCO ANTONIO BURETICÁ GARCÍA. Apelación de Sentencia.

Handwritten notes and stamps in the top right corner, including a circular stamp with the number 45 and other illegible markings.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de mérito propuesta por la parte demandada.

SEGUNDO: Disponer seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.

TERCERO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el artículo 521 del Código de Procedimiento Civil

CUARTO: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados.

QUINTO: Condenar a la parte demandada al pago de costas procesales de ambas instancias. Las de la presente liquídense con base en la suma de \$500.000. como agencias en derecho. (art. 19 Ley 1395 de 2010).

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

Pablo E. Villate Monroy
PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
Magistrado

Myriam Avila de Ardila
MYRIAM AVILA DE ARDILA
Magistrada

Juan Manuel Dúmez Arias
JUAN MANUEL DÚMEZ ARIAS
Magistrado

EJECUTIVO SINGULAR de JUAN BAUTISTA ORTIZ MONTOYA contra FRANCISCO ANTONIO JURITICÁ GARCÍA, Apelación de Sentencia.

SEÑOR

JUEZ PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

GIRARDOT – CUNDINAMARCA

E.S.D.

Ref. Proceso de sucesión testada de FRANCISCO ANTONIO BURITICA GARCIA

Rad. No: 2013 - 00152

JUAN BAUTISTA ORTIZ MONTOYA, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No 14.221.548 expedida en Ibagué, a la Señora Juez, respetuosa y atentamente me permito dirigirme, dentro proceso de sucesión testada en referencia, a efecto de lo cual, de entrada debo a precisar que, soy demandante dentro del proceso ejecutivo singular de este profesional del derecho, contra el señor **FRANCISCO ANTONIO BURITICA GARCIA**, con radicación No 25307-31-03-002-2010-00032-00 hoy contra **SUCESORES PROCESALES**, proceso que se tramita desde el año 2010 encontrándose aun en vida el citado señor hoy causante, ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot (Cund.) , y mediante el presente con fundamento en lo previsto en el artículo 132 del C.G.P., **solicito** se sirva ordenar un riguroso y conducente **control de legalidad** a medida cautelar ya comunicada o que habrá de comunicarse próximamente por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot, decretada mediante providencia de fecha 17 de febrero de 2022 (ver fls. 5 a 8) y notificada en el estado del día 18 de este mismo mes y año, proferida dentro de proceso ejecutivo laboral de LUZ ALEYDA ROMERO BOLAÑOS y otros contra DIEGO MAURICIO BURITICA LEAL, ROSA BIBIANA BURITICA LEAL, y su hijo menor de edad de nombre DIEGO FRANCISCO OSSA BURITICA, menor de edad representado por su señora madre, la antes citada señora, contra el señor SEBASTIAN BURITICA YEPES, y contra la señora CLAUDIA PATRICIA MULFORD, radicado No 25307-3105-001-2018-00053-00 en condición de herederos ciertos ya reconocidos de FRANCISCO ANTONIO GARCIA, dentro del proceso en referencia, solicitud que presento cimentado en el interés que me nace para el efecto por cuanto:

1.- Del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot (Cund.) y proceso ejecutivo singular de este abogado, es decir de JUAN BAUTISTA ORTIZ MONTOYA, contra el señor FRANCISCO ANTONIO BURITICA GARCIA, hoy contra SUCESORES PROCESALES se allego a este juzgado de Familia el oficio No 292 de fecha 8 de noviembre de 2021 a través del cual, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot, el día 9 de noviembre de 2021 a las 8:59 A.M., comunica medidas cautelares de embargo de la cuotas hereditarias de los herederos señores JAIME FRANCISCO BURITICA LEAL, DIEGO MAURICIO BURITICA LEAL, ROSA BIVIANA BURITICA LEAL, y contra el menor de edad de nombre DIEGO FRANCISCO OSSA BURITICA representado por su madre la antes mencionada señora y,

El oficio No 295 de fecha 12 de noviembre de 2021 allegado a ese órgano judicial por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot ese mismo día, a las 10:38 A.M., comunicando medidas cautelares de embargo de cuotas hereditarias que puedan corresponder a los otros herederos del causante señor FRANCISCO ANTONIO BURITICA GARCIA (q.e.p.d.), señores SEBASTIAN BURITICA YEPES y la señora CLAUDIA PATRICIA MULFORD, también reconocidos al interior del proceso de sucesión en referencia, previa solicitud presentada de mi parte ante el Juzgado de la Jurisdicción civil (fls. 9 a 11)

2.- Ese Despacho judicial mediante auto de sustanciación adiado 9 de noviembre de 2021 ordeno la aclaración de dichos oficios en lo concerniente a si el monto límite del embargo establecido en la suma de \$ 454.721.809.00 abarca la totalidad de los herederos o cada uno de ellos, decisión comunicada al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot mediante el oficio No 295 de fecha 12 de noviembre de 2021.

Aunque, no sé si ya el antes mencionado Juzgado de la jurisdicción civil habrá realizado la aclaración solicitada por su Despacho judicial y no ostento la potestad para hacerlo, **puedo afirmar que dicho monto, abarca la totalidad de los herederos**, pues ello comprende en 1.5 veces el valor del crédito y costas, hasta ahora adeudado adeudado por todos y reclamado dentro del proceso ejecutivo de la jurisdicción civil, motivo por el cual, el interés que me legitima para formular la presente petición nace de lo **previsto en el inciso 5° del artículo 593 del C.G.P.**, por lo anterior, solicito que se tenga como medio de prueba de mi interés los oficios antes relacionados y que comunican el decreto medidas cautelares de embargo provenientes del citado proceso de la jurisdicción civil, al interior del cual, soy accionante y su fecha de radicación al interior del proceso de sucesión en referencia

3.- El día 18 de febrero de 2022 se publicó en el estado perteneciente al Juzgado Único Laboral de Girardot y proceso ejecutivo de ALEYDA ROMERO BOLAÑOS y OTROS contra DIEGO MAURICIO BURITICA LEAL y OTROS Radicación No 25307-3105-001-2018 – 00053 -00 una providencia mediante la cual, en el numeral QUINTO de su acápite resolutivo textualmente ordena:

QUINTO. DECRETAR el embargo de los derechos herenciales a título universal que puedan corresponder a los herederos DIEGO MAURICIO BURITICA LEAL, ROSA BIBIANA BURITICA LEAL, CLAUDIA PATRICIA MULFORD, DIEGO FRANCISCO OSSA BURITICA, menor de edad representado por ROSA BIBIANA BURITICA LEAL, SEBASTIAN BURITICA YEPES menor de edad representado por FRANCY ELENA YEPES, quienes actúan como herederos ciertos y determinados del señor FRANCISCO ANTONIO BURITICA GARCIA en la sucesión intestada que se adelante en el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de la ciudad de Girardot, bajo el radicado No 25307318400120130015200, dicha providencia fue apelada de mi parte dentro de los términos de ley

4.- Hasta este momento desconozco el número del oficio mediante el cual, se comunicó o se habrá de comunicar la medida cautelar antes transcrita por el Juzgado Laboral de Girardot a ese Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito y proceso de sucesión testada en referencia

5.- Lo cierto del asunto y sobre lo cual solicito se realice por parte de su Despacho judicial un riguroso y conducente control de legalidad antes de decidir si tiene o no en cuenta el embargo, **sobre el título ejecutivo y el auto que la aprobó** (ver fls. 12 a 21) pretengo en recaudo dentro de la relación jurídico procesal que se tramita actualmente y desde el año 2018 ante el Juzgado Laboral de Girardot (Cund.) **y el mandamiento de pago** (ver fls. 22 a 24), documentos que en copia anexo al presente; solicitud que hago dado que:

a.- El título ejecutivo pretengo en recaudo dentro del proceso ejecutivo laboral de donde proviene la medida cautelar (fls. 12 a 21) es un contrato de transacción, firmado y presentado para su aprobación ante el Juzgado Único Laboral de Girardot (Cund.) por los herederos de FRANCISCO ANTONIO BURITICA GARCIA, señores JAIME FRANCISCO, DIEGO MAURICIO, ROSA BIBIANA BURITICA LEAL, esta última mencionada señora, actuando en su propio nombre y en el de su hijo menor de edad de nombre DIEGO FRANCISCO OSSA BURITICA, en asocio del abogado CARLOS ELMER BURITICA GARCIA, quien obra en nombre y representación de los herederos

SEBASTIAN BURITICA YEPES y CLAUDIA PATRICIA MULFORD, todos los anteriores legitimarios reconocidos como tal, dentro de la sucesión testada en referencia



b.- Por la otra parte, aparece firmando el contrato de transacción, la Dra. DORA NIDIA CABEZAS CRUZ actuando en nombre y representación de la señora ALEYDA ROMERO BOLAÑOS y 31 **presuntos trabajadores** de FRANCISCO ANTONIO BURITICA GARCIA, quienes obraron como demandantes dentro de proceso ordinario laboral, al interior del cual, una vez proferido el auto admisorio de la demanda por el Juzgado Laboral el día 17 de agosto de 2017 (ver fls. 5 a 8) y sin debate probatorio que así lo demostrara, procedieron a presentar la transacción, la cual fue aprobada por dicho juzgado de la jurisdicción laboral el día 23 de febrero de 2018 (fls. 19 a 21) dando por terminado el proceso ordinario en comento

6.- El título ejecutivo pretense en recaudo dentro de la relación jurídica procesal reza expresamente que, con dicho "contrato" transan obligaciones laborales dejadas de pagar por el causante señor FRANCISCO ANTONIO BURITICA GARCIA

Lo álgido del asunto es que la transacción se suscribe entre los herederos de FRANCISCO ANTONIO BURITICA GARCIA, y la apoderada de 32 presuntos trabajadores, **constituyendo un título apócrifo**, conclusión a la que lógica y jurídicamente se arriba, en tanto que, las mismas personas naturales fueron presentadas al sucesorio al interior del trabajo pericial realizado por el auxiliar de la justicia señor LUIS EDUARDO CARDOZO haciendo parte de un listado de 46 personas (fls. 25 a 26) documento dentro del cual, se precisa, el nombre completo de dichas personas, número de cedula de ciudadanía de cada uno, fecha de ingreso, fecha de retiro, monto conciliado, fecha de corte, días de mora, salario base conciliado y un cálculo de la sanción, **dictamen pericial que fuera objetado precisamente por el apoderado de los herederos SEBASTIAN BURITICA YEPES y CLAUDIA PATRICIA MULFORD, Dr. CARLOS ELMER BURITICA GARCIA** quien también aparece también firmando la transacción en representación de los mismos y antes mencionados herederos, y una vez tramitado el correspondiente incidente en primera y segunda instancia ante ese órgano judicial y ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Cundinamarca con Ponencia del H. Magistrado Dr. PABLO IGNACIO VILLATE MONROY, negaron su inclusión como pasivo laboral del causante, por tratarse de obligaciones laborales no reales, ajenas a la sucesión testada en referencia, decisiones que se encuentran debidamente ejecutoriadas, adicionalmente, dentro de dicho proceso de sucesión, **ya se dictó la sentencia aprobatoria de la partición, numeral 3º del artículo 509 del C.G.P., al interior de la cual, se establece un pasivo equivalente a cero (0).**

La sentencia STC 18048 de 2017 de la Sala Civil de la Corte Suprema de justicia, páginas 12 a 14 establece que:

La partición adicional solo es procedente frente a los activos no de cara a los pasivos artículo 518 del C.G.P., por cuanto el artículo 518 de la misma obra, regula que únicamente es viable la partición adicional en un proceso liquidatorio, cuando se hayan dejado de inventariar bienes o de distribuir alguno inventariado, y si bien el inciso 2º del artículo 502 considera la posibilidad de inventarios adicionales de deudas, ello solo puede aplicarse para bienes dejados de inventariar conforme lo autoriza el artículo 518 del C.G.P., máxime cuando el inciso 2º del artículo 502 regula una fase del pleito diversa a la partición adicional, como es la práctica de inventarios y avalúos suplementarios, es decir, cuando el litigio no ha llegado a la etapa de la partición del patrimonio, lo anterior adicionado a lo previsto en el numeral 2º del artículo 5º de la ley 57 de 1887

De lo precedente, surge evidente que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 23 del C.G.P., las antes aludidas decisiones acerca de las obligaciones laborales del causante, obedecieron a razonamientos que se realizaron en desarrollo normal de

las facultades propias de los jueces ordinarios y para el caso en concreto competentes para conocer y determinar las obligaciones laborales que supuestamente, "**según reza la transacción**", quedaron pendientes de pago por parte del causante señor FRANCISCO ANTONIO BURITICA GARCIA (q.e.p.d.) como son las decisiones proferidas por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Girardot y la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cundinamarca, y hacen parte de los principios de autonomía e independencia judicial.

En consecuencia, inhiben al fallador laboral y aun al constitucional para inmiscuirse en las mismas decisiones sustituyendo aquellas, dado que, **hicieron tránsito a cosa juzgada** artículos 303 del C.G.P. , lo que conlleva a una nulidad absoluta de carácter sustantivo del título ejecutivo artículo 2.478 del C.C. Colombiano, aunado a lo anterior, con dichas decisiones no se vulnero ningún derecho fundamental, frente a las cuales solo procedería el recurso extraordinario de revisión artículo 355 del C.G.P., y para ello, ya se vencieron los términos.

Por lo anterior, en el caso concreto, con la aprobación de la transacción, y el proferimiento del auto mediante el cual decreta las medidas cautelares de embargo de los derechos herenciales de los antes citados legitimarios y el legatario, por parte del Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot, **tendientes a garantizar el pago de obligaciones laborales ya determinadas como no reales, ajenas a la sucesión en referencia por juez competente, por no ser obligaciones a cargo del causante señor FRANCISCO ANTONIO BURITICA GARCIA**, rechazo que se produjo mediante providencias debidamente ejecutoriadas proferidas por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia y la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cundinamarca, dentro del proceso de sucesión en referencia, dentro del cual ya se dictó sentencia aprobatoria de la partición, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1.742 y 2.478 del C.C. Colombiano, se trata de un contrato de transacción **embriagado de objeto y causa ilícita**, por tanto , nulo de nulidad absoluta artículo 1.742 C.C., insubsanable y en el evento de que, su Heñoría decida tener en cuenta el embargo que se comunica por parte del Juzgado Laboral de Girardot, estaría contraviniendo **su propia decisión y la de su superior jerárquico**, por cuanto estaría dando reconocimiento a la existencia de obligaciones laborales dejadas de pagar por el causante, aspecto sobre el cual ya recaen decisiones debidamente ejecutoriadas que ya hicieron tránsito a cosa juzgada

Lo que pretenden los herederos del causante FRANCISCO ANTONIO BURITICA GARCIA, con la transacción, no puede ser otra cosa que, buscar la aplicación preferente al embargo ordenado en la jurisdicción laboral y así defraudar económicamente a este ejecutante

Se destaca que, el auto aprobatorio de la transacción data del día 23 de febrero de 2018 (fls. 19 a 21) y dentro del proceso en referencia, la providencia de segunda instancia proferida por la Sala Civil Familia que definió de fondo a cerca de la objeción por error grave planteada por el abogado CARLOS ELMER BURITICA GARCIA (obligaciones laborales) fue proferida el día 22 de agosto de 2017 y **al momento de presentarse y aprobarse la transacción, el antes citado proveído ya se encontraba debidamente ejecutoriado.**

Atentamente,


JUAN BAUTISTA ORTIZ MONTOYA

C.C. No 14.221.548 de Ibagué (Tol.)

T.P. No 142846 del C. S., de la Judicatura



Al Despacho de la señora juez hoy 21 de octubre de 2020, informando que se recibieron comunicaciones de las entidades bancarias, y un requerimiento de la parte ejecutante por correo electrónico, igualmente la parte ejecutante el 3 de noviembre del año en curso a través del correo electrónico solicita unas medidas cautelares. Igualmente el 19 de noviembre de 2021, se recibió un correo electrónico por parte del tercer interviniente en el presente proceso. Lo anterior para los fines pertinentes.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: EJECUTIVO LABORAL
D/ LUZ ALEIDA ROMERO BOLAÑOS Y OTROS
C/DIEGO MAURICIO BURITICA LEAL Y OTROS
Rad. 25307-3105-001-2018-00053-00

Girardot, Cundinamarca, febrero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES

Los señores LUZ ALEIDA ROMERO BOLAÑOS Y OTROS, presentaron demanda ejecutiva laboral en contra de DIEGO MAURICIO BURITICA LEAL, ROSA BIBIANA BURITICA LEAL, DIEGO FRANCISCO OSSA BURITICA (representado por su señora madre ROSA BIBIANA BURITICA LEALJAIME FRANCISCO BURITICA LEAL, SEBASTIAN BURITICA YEPES, y CLAUDIA PATRICIA MULFORD, con el fin de que se librara mandamiento de pago a favor de los demandantes por la suma de \$650.000.000.00 por concepto de la transacción realizada el 23 de enero de 2018, más los intereses legales desde el 3 de febrero de 2018 hasta cuando se verifique su pago, más las costas procesales.

Surtido el trámite propio del proceso ejecutivo, sin que los demandados propusieran excepciones, se dispuso por parte del juzgado en ejercicio del control de legalidad contemplado en el numeral 12 del artículo 42 del CGP, dispuso, que de la revisión minuciosa de los documentos aportados se evidenció que el peticionario carece de un interés legítimo para actuar en el proceso.

Ahora, el 19 de noviembre de 2021, el tercer interviniente, solicita el control de legalidad y se de aplicación al artículo 48 C. Procesal del Trabajo, aduciendo que: *"... al interior de la transacción incluyó a la señora MARÍA CONSTANZA PULECIO RODRÍGUEZ, persona que nunca trabajó para el causante según*



aparece en el acta de conciliación laboral aportada de nuestra parte, constituyendo un título ejecutivo apócrifo, tal como lo puso de presente la Sala Penal de la Corte y usted ha guardado silencio, y lo que es más grave aún, es que, incluyó en el mandamiento de pago al señor ANDERSON ALDANA ALFONZO persona que ni siquiera aparece al interior del auto aprobatorio de la transacción, vale la pena preguntarse con base en que título ejecutivo libró mandamiento de pago en favor de dicho señor"

Dentro de las presentes diligencias, se observa que mediante auto de fecha 10 de julio de 2018, este Despacho ya había ejercido control de legalidad sobre la ejecución sobre el mandamiento de pago del acuerdo transaccional realizado por la apoderada de los ejecutantes y los demandados de fecha 23 de enero de 2018, y aprobado mediante auto del 21 de febrero de 2018, el que sirve de base de recaudo a este proceso, conformando un título complejo.

CONSIDERACIONES:

El artículo 48 del C. Procesal Laboral y de la SS establece que el Juez es el director del proceso y, como tal, debe adoptar todas las medidas que sean necesarias para que el proceso se desarrolle de manera ágil y rápida y las partes encuentren plena satisfacción de sus garantías procesales.

Para cumplir tal misión, el juez tiene varios deberes a cumplir, los cuales están señalados en el canon 42 del CGP, destacándose de ellos el control de legalidad que debe agotar a cada etapa del proceso, con el fin de evitar futuras decisiones inhibitorias o nulidades, que den al traste con la celeridad que debe imprimirse a los procesos.

El ejercicio de este control de legalidad, como lo señala la norma, impone que el Juez una vez agotada cada etapa del proceso, revise si el mismo está inmerso en los parámetros legales o bien ha superado dichos márgenes, debiendo en este caso adoptar las medidas que estime pertinente para encauzarla.

En un principio y por la redacción de la norma, se podría decir que el ejercicio de tal deber es preclusivo para el Juez, esto es, que una vez agotada una etapa y llevada a cabo la siguiente, no puede volver sobre aspectos que afecten la validez de la primera.

Sin embargo, estima el juzgado que dicha intelección es equivocada, dado que si existen situaciones erradas y relevantes que afecten los derechos de las partes litigantes, sin importar la etapa en la que se encuentre, el Juez debe buscar el restablecimiento de las garantías de los participantes del proceso. Por ello, se insiste, esta facultad no es preclusiva.



Lo que si no puede hacerse, en uso del control de legalidad, es desconocer decisiones que, el superior jerárquico, en uso de la misma facultad ha efectuado sobre las actuaciones adelantadas.

Recuérdese que la estructura de la Rama Judicial implica la existencia de instancias jerárquicamente ordenadas, lo que implica el respeto y acatamiento de las decisiones adoptadas por el superior jerárquico, siendo incluso, el desconocimiento del pronunciamiento del superior una causal de anulación de la actuación (num. 2º art. 133 CGP).

Y ello tiene como potísima razón el respeto y la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica y a la confianza legítima, aspectos ambos que gobiernan el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y que imponen el cierre de debates.

Pues bien, en el caso puntual este juzgado en ningún momento incurrió en error al librar mandamiento de pago, en razón a que se encuentran reunidos los requisitos del título ejecutivo y si bien el tercer interviniente cuenta con legitimación en este asunto, su interés jurídico se circunscribe exclusivamente para controvertir el tema con las medidas cautelares, con la cual podría verse afectado, más no respecto de los presupuestos que debe reunir el título ejecutivo y no es él quien deba controvertirlo sino los demandados.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar que se continúe el trámite del proceso ejecutivo.

SEGUNDO. PÓNGASE en conocimiento de las partes, las respuestas de las entidades bancarias BANCOLOMBIA y BANCO BOGOTÁ.

TERCERO. REQUERIR a las entidades bancarias BANCO OCCIDENTE y BANCO POPULAR, para que den contestación a los oficios Nos. 274 y 275 del 31 de julio de 2020, los cuales fueron recibidos el 12 de agosto del año en curso. Haciéndoles las advertencias de que trata el artículo 44 del C. General del Proceso.

CUARTO. REQUERIR al Juzgado Segundo Civil del Circuito de la ciudad de Ibagué, para que dé cumplimiento a lo ordenado en oficio No. 436 del 11 de junio de 2019, el cual fue recibido el mismo día por ese Despacho, dentro del proceso Ejecutivo No. 2014-00104.

Se anexa copia del auto de fecha 5 de abril de 2019, donde se fijan las agencias en derecho (f.72 a 73); copia de la liquidación del crédito presentada por la

parte ejecutante (f.77); liquidación de costas (f.83) y del auto de fecha 10 de junio de 2019, donde se aprobó la liquidación del crédito (fls. 103 a 104)

QUINTO. DECRETAR el embargo de los derechos herenciales a título universal que puedan corresponder a los herederos DIEGO MAURICIO BURITICA LEAL, ROSA BIBIANA BURITICA LEAL, CLAUDIA PATRICIA MULFORD, DIEGO FRANCISCO OSSA BURITICA, menor de edad representado por ROSA BIBIANA BURITICA LEAL, SEBASTIAN BURITICA YEPES, menor de edad representado por FRANCY ELENA YEPES, quienes actúan como herederos ciertos y determinados del señor FRANCISCO ANTONIO BURITICA GARCÍA, en la sucesión intestada que se adelante en el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de la ciudad de Girardot, bajo el radicado No. 25307318400120130015200.

Ofíciase al Despacho mencionado indicándole que la medida se limita a la suma de \$1.300.000.000.oo M/cte.

SEXTO. Teniendo en cuenta que la liquidación de costas, realizada por el Juzgado no tuvo objeción alguna y habiéndose surtido el traslado de rigor, se APRUEBA.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

56244067d30c2a91d3f1097ea12dc83c8808efe3c5a79a4021df267b6464efe

1

Documento generado en 17/02/2022 03:42:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SEÑOR

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

GIRARDOT – CUNDINAMARCA

E.S.D.

Ref. Proceso ejecutivo singular de **JUAN BAUTISTA ORTIZ MONTOYA** contra **FRANCISCO ANTONIO BURITICA GARCIA**

Rad. No 2010 – 00032 – 00

JUAN BAUTISTA ORTIZ MONTOYA, obrando en condición de ejecutante a nombre propio dentro del proceso en referencia, al Señor Juez, atentamente me permito dirigirme, con el fin de solicitar que con urgencia se decreten medidas cautelares que garanticen el crédito y costas que actualmente se cobran y adeuda el causante, señor FRANCISCO ANTONIO BURITICA GARCÍA dentro del proceso en referencia, a efecto de lo cual, me permito poner de presente que:

1.- Sumadas la última liquidación del crédito y costas aprobada por ese Despacho judicial mediante auto proferido el día 8 de septiembre del año 2021, en total ascienden a la suma de \$ 303.147.873.83 pesos mda cte.

2.- Adicionalmente, se deberá tener en cuenta que, si bien es cierto, ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ibagué y proceso ejecutivo hipotecario de BANCO DAVIVIENDA contra JAIME FRANCISCO BURITICA LEAL con radicación No 73001310300220140010400 por orden proferida por ese órgano judicial se tienen embargados unos dineros que allí reposan a nombre del demandado dentro de este proceso señor FRANCISCO ANTONIO BURITICA GARCIA, sobre dichos capitales **igualmente** recae embargo preferente artículo 465 del C.G.P., ordenado por el Juzgado Único Laboral de Girardot dentro del proceso ejecutivo laboral No 2018 – 00053-00.

Por lo antecedente y con el fin de garantizar el pago de la obligación adeudada por el causante señor FRANCISCO ANTONIO BURITICA GARCIA a este accionante, apegándome a lo previsto en el artículo 1.411 ss. y concordantes del C.C. Colombiano y lo previsto en el numeral 5° del artículo 593 del C.G.P., me permito solicitar se sirva decretar las siguientes:

MEDIDAS CAUTELARES URGENTES:

Solicito se decrete el embargo de los derechos de cuota que, en comunidad hereditaria le correspondan o puedan corresponder a los señores JAIME FRANCISCO BURITICA LEAL, DIEGO MAURICIO BURITICA LEAL, ROSA BIBIANA BURITICA LEAL, y el menor de edad e

hijo de la antes citada señora, DIEGO FRANCISCO OSSA BURITICA (legatario) los señores SEBASTIAN BURITICA YEPES, CLAUDIA PATRICIA MULFORD en condición de herederos del causante señor FRANCISCO ANTONIO BURITICA GARCIA dentro del proceso de sucesión testada de FRANCISCO ANTONIO BURITICA GARCIA que actualmente se tramita ante el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Girardot (Cund.) bajo el radicado No 2013 - 00152 - 00 y se encuentra en estos precisos momentos a la espera del proferimiento del auto que aprueba la partición de la herencia.

Se hace constar que, los herederos aceptaron la herencia con beneficio de inventario

Limítese el embargo al doble de la suma de dinero hasta el día de hoy adeudada por el causante y que según la liquidación del crédito y costas aprobada el día 8 de septiembre de 2021 por ese mismo órgano judicial asciende a la suma de \$ 303.147.873.83 pesos mda cte.

Una vez decretado el embargo **sírvase comunicar** la medida cautelar decretada al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Girardot, proceso de sucesión testada de FRANCISCO ANTONIO BURITICA GARCIA radicación No 2013 -00152 - 00 de acuerdo con lo previsto en el numeral 5° del artículo 583 del C.G.P.

ANEXO: trabajo de partición presentado por el Dr. MIGUEL HINESTROZA SALCEDO y según reza el numeral 11 del documento que lo contiene, realizado y aceptado por todos los herederos en común y proindiviso, pendiente del proferimiento del auto aprobatorio de la partición

Atentamente,


JUAN BAUTISTA ORTIZ MONTOYA

C.C. No 14.221.548 de Ibagué (Tol.)

T.P. No 142846 del C.S. de la Judicatura.

SOLICITUD MEDIDAS CAUTELARES COMUNIDAD BURITICA PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE JUAN BAUTISTA ORTIZ MONTOYA CONTRA FRANCISCO ANTONIO BURITICA RAD. 2010-00032-00



Juan Bautista Ortiz Montoya <juanbortizmontoya@hotmail.com>

Mar 12/10/2021 12:33 PM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Cundinamarca - Girardot <j02cctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (22 MB)

SOLICITUD MEDIDAS CAUTELARES COMUNIDAD BURITICA 1.pdf;

Buena tarde,

A la hora de las 11:28 am de este día, se remitió esta misma solicitud, pero quedo recortada, razón por la que solicito no tenerla en cuenta y para el efecto ruego el favor se sirva tener en cuenta la presente, la cual se peticiona sea resuelta con suma urgencia pues se trata de buscar garantías para el pago del crédito y costas del proceso en referencia

JUAN BAUTISTA ORTIZ MONTOYA.

C.C. No 14.221.548 de Ibagué.

T.P. No 142846 del C.S. de la Judicatura.

CEL. 3156552669

E-MAIL. juanbortizmontoya@hotmail.com

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Girardot, RECIBIDO, hoy 5 FEB 2018
HORA 3:17 PM
Empleado P/B 3 fls.

(Handwritten marks and signatures)

Señor

Juez Primero Laboral del Circuito de Girardot

DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ALEYDA ROMERO y otros, CONTRA DIEGO MAURICIO BURITICA LEAL, ROSA BIBIANA BURITICA LEAL, CLAUDIA PATRICIA MULFORD, DIEGO FRANCISCO OSSA BURITICA, menor de edad, representado por su señora madre ROSA BIBIANA BURITICA LEAL, SEBASTIAN BURITICA YEPES menor de edad, representado por su señora madre FRANCY HELENA YEPES, quienes actúan como herederos ciertos y determinados del señor FRANCISCO ANTONIO BURITICA GARCIA, contra el señor JAIME FRANCISCO BURITICA LEAL, en su calidad de heredero y albacea de los bienes de la sucesión testada, contra herederos inciertos e indeterminados de la sucesión testada del señor FRANCISCO ANTONIO BURITICA GARCIA.

RAD. Bajo el No. 102-17.

DORA NIDIA CABEZAS CRUZ, apoderada de los demandantes en el referenciado con todo respeto a través del presente escrito me permito radicar, para su aprobación el acuerdo de transacción celebrado con los demandantes, por lo anterior y teniendo en cuenta lo allí aprobado me permito solicitar de su despacho se ordene la terminación anticipada del proceso.

Atentamente

(Signature)
DORA NIDIA CABEZAS CRUZ
C.C. No. 65.729.506 de Ibagué
T.P. 90741 del C. S. de la J
APODERADA DEMANDANTES

NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE IBAGUE

DORA NIDIA CABEZAS CRUZ

Cédula 65729506 23-01-2018 15:04
AUTENTICACION

23 ENE 2018
REPUBLICA DE COLOMBIA
DORIS MORA ORREGO
NOTARIA
NOTARIA PRIMERA DEL
CIRCULO DE IBAGUE

(Signature)

~~144~~ ~~1443~~ ~~144~~ ~~144~~
144

CONTRATO DE TRANSACCIÓN

Entre los suscritos a saber:

DORA NIDIA CABEZAS CRUZ, apoderada de los demandantes, **ALEYDA ROMERO** y otros mayor de edad, domiciliada y residente en Ibagué, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.729.506 expedida en Ibagué, abogada en ejercicio con tarjeta profesional No. 90741 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en representación de los trabajadores incluidos en el proceso ordinario que se encuentra radicado en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Girardot bajo el No. 102-17.

Y por otra parte:

Dr. **CARLOS ELMER BURITICA GARCIA**, apoderado de los demandados, **SEBASTIAN BURITICA YEPES** y **CLAUDIA PATRICIA MULFORD**, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.294.681 expedida en Girardot, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 26741 del Consejo Superior de la Judicatura.

DIEGO MAURICIO BURITICA LEAL, **ROSA BIBIANA BURITICA LEAL**, **DIEGO FRANCISCO OSSA BURITICA**, menor de edad, representado por su señora madre **ROSA BIBIANA BURITICA LEAL**, quienes actúan como herederos ciertos y determinados del señor **FRANCISCO ANTONIO BURITICA GARCIA**.

JAIME FRANCISCO BURITICA LEAL, en su calidad de heredero y albacea de los bienes de la sucesión testada, contra herederos inciertos e indeterminados de la sucesión testada del señor **FRANCISCO ANTONIO BURITICA GARCIA**.

Quienes actúan como **DEMANDADOS**; han celebrado de común acuerdo este **ACUERDO TRANSACCIONAL** que se regulará por las siguientes consideraciones y cláusulas que a continuación se expresan:

CONSIDERACIONES

PRIMERA: El señor **FRANCISCO ANTONIO BURITICA GARCÍA**, identificado con cedula de ciudadanía No 11.292.783 de la ciudad de Girardot, operaba cinco estaciones de servicio en las cuales tenía contratados a cada uno de los trabajadores relacionados en el proceso No. 102-17.

SEGUNDO: El señor **FRANCISCO ANTONIO BURITICA GARCÍA**, falleció el 21 de mayo de 2013, y su sucesión fue registrada en el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Girardot bajo el



14
13
12
11
10
9
8
7
6
5
4
3
2
1

radiado. 25307318400120130015200, nombrando como Albacea de la misma al señor **JAIME FRANCISCO BURITICA LEAL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 11.322.917 de Girardot.

TERCERO: Que en la sucesión se encuentran debidamente reconocidos como la conyugue superviviente la señora **MARIELA LEAL DE BURITICA**, y como sus herederos reconocidos la señora **ROSA BIBIANA BURITICA LEAL**, el señor **JAIME FRANCISCO BURITICA LEAL**, el señor **DIEGO MAURICIO BURITICA LEAL**, el menor de edad **DIEGO FRANCISCO OSSA BURITICA**, la señora **CLAUDIA PATRICIA MULFORD** y el señor **SEBASTIAN BURITICA YEPES**.

CUARTO: Que la sucesión del señor **FRANCISCO ANTONIO BURITICA GARCIA**, cesó operaciones hasta 30 de noviembre de 2014 fecha en la cual fue despedida el total de su planta de personal, dejando pendiente el pago de sus liquidaciones laborales.

QUINTO: Los trabajadores contrataron los servicios de la Dra. **DORA NIDIA CABEZAS CRUZ**, para que representara sus intereses en la sucesión del señor Buritica. La mencionada Dra. Cabezas, citó a una conciliación laboral en la Oficina de Trabajo y Empleo de la ciudad de Ibagué el día 30 de Diciembre de 2014.

SEXTO: La Dra. **DORA NIDIA CABEZAS CRUZ**, teniendo en cuenta que al adelantar proceso ejecutivo en el juzgado segundo laboral del circuito de Ibagué, este rechazo la demanda por indebida integración del contradictorio, por tal razón y para garantizar el derecho de los trabajadores, interpuso Demanda Laboral radicada en el Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot bajo el No. 102-17, por incumplimiento en el pago completo de salarios, reliquidación salarial y teniendo en cuenta que diferencia en las prestaciones sociales, terminación del contrato de trabajo sin justa causa, a través de la figura de despido in directo, indemnización moratoria y sanción por no consignación de cesantías, entre otras, pretensiones cuya cuantía se estimó en la superior a los doscientos millones de pesos (\$200.000.000).

SEPTIMO: Mediante radicado de fecha 25 de Septiembre de 2017 los herederos firmantes se notificaron de la demanda aceptando la existencia y la obligatoriedad del pago de esta deuda con los trabajadores.

OCTAVA: El Código General del Proceso en el artículo 312 reza: "En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis...", por tanto en esta etapa procesal, las partes **DEMANDANTE** y **DEMANDADA**, de manera voluntaria, autónoma y por mutuo acuerdo decidieron llegar a un acuerdo y terminar anticipadamente el proceso No. 102-17.

NOVENO: El día 23 de Enero de 2018, las partes deciden **TRANSAR** la totalidad de las pretensiones del Proceso Ordinario Laboral radicado con el No. 102-17, por la suma seiscientos

INSTRUMENTO
DE



102-17

Handwritten signatures and a circled number 40.

cincuenta millones de pesos (\$650.000.000), incluyendo, la sanciones moratorias por despido sin justa causa, el no pago oportuno de las cesantías y los honorarios de la profesional del derecho, pagadero mediante transferencia electrónica que se efectuará a la cuenta de ahorros de la Dra. **DORA NIDIA CABEZAS** apoderada de la parte Demandante, la cual se hará efectiva el día 2 de febrero de 2018.

DECIMA: La Dra. **DORA NIDIA CABEZAS CRUZ** representante de los demandantes y **ROSA BIBIANA BURITICA LEAL** en su nombre y el de su hijo menor de edad, el señor **JAIME FRANCISCO BURITICA** el señor **DIEGO MAURICIO BURITICA LEAL**, el señor **CARLOS ELMER BURITICA GARCIA**, apoderado legar de la señora **CLAUDIA PATRICIA MULFORD** y el señor **SEBASTIAN BURITICA YEPES** para que la presente transacción produzca sus efectos procesales, se comprometen a presentar solicitud de aprobación por escrito ante Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot, a fin de que el proceso termine de forma anticipada por transacción, declarando al señor **FRANCISCO ANTONIO BURITICA GARCIA SUCESION ILIQUIDA** a paz y salvo por todo concepto laboral derivado de los contratos de trabajo, de conformidad con el Artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo.

ONCE: Las partes han acordado de mutuo acuerdo celebrar un **CONTRATO DE TRANSACCIÓN** que se registrá por las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA: Las partes **DEMANDANTE** y **DEMANDADA**, consideran que el presente acuerdo se encuentra ajustado a derecho y comprende todas las sumas pretendidas dentro del proceso ordinario laboral radicado No. 102-17, tales como: incumplimiento en el pago completo de salarios horas extras, recargos, dominicales y festivos), reliquidación salarial, diferencia en las prestaciones sociales, terminación del contrato de trabajo sin justa causa, a través de la figura de despido indirecto, indemnización moratoria y sanción por no consignación de cesantías, entre otras y honorarios de la profesional del derecho.

SEGUNDA: Los **DEMANDANTES** aceptan de manera expresa y voluntaria recibir la suma de seiscientos cincuenta millones de pesos (\$650.000.000), a fin de **TRANSAR** la totalidad de las pretensiones del Proceso Ordinario Laboral radicado No. 102-17, el cual se adelanta ante el Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot.

TERCERA: La suma transada de seiscientos cincuenta millones de pesos (\$650.000.000), se cancelará el día 2 de febrero de 2018 mediante transferencia bancaria efectuada a la cuenta de ahorros de la Dra. **DORA NIDIA CABEZAS CRUZ**, apoderada de la parte Demandante quien está

102-17
BOG



Handwritten signatures and a circled number '41' in the top right corner.

facultada en el proceso para recibir, por lo anterior se procede a firmar el presente acuerdo de transacción.

CUARTA: En cumplimiento del Artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo, las partes expresan, una vez se perfeccione el pago de lo acordado en este documento, que dichos contratos no les causaron daño directo o indirecto, que el acuerdo al que llegaron se encuentra ajustado a derecho y a sus intereses, que se declaran a paz y salvo por todo concepto de las obligaciones laborales y prestacionales derivada del contrato de trabajo suscrito entre los trabajadores y el señor **FRANCISCO ANTONIO BURITICA GARCIA SUCESIÓN ILIQUIDA.**

QUINTA: Los Demandantes a través de su apoderada, la Dra. **DORA NIDIA CABEZAS CRUZ,** declaran que desisten del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA,** radicado con el No. 102-17 ante el **JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,** por tanto solicita la **TERMINACIÓN Y ARCHIVO DEL PROCESO** por transacción de la totalidad de las pretensiones del proceso en mención.

SEXTA: Las partes se comprometen a no interponer ninguna otra reclamación presente o futura, ante cualquier autoridad Administrativa o Judicial, con ocasión al Contrato de Trabajo celebrado entre ellas, los Demandantes declaran a paz y salvo a el señor **FRANCISCO ANTONIO BURITICA GARCIA SUCESION ILIQUIDA** por cualquier concepto laboral.

SÉPTIMA: Con el presente contrato hay lugar a la terminación del proceso ordinario laboral radicado No. 102-17, toda vez que esta **TRANSACCIÓN** se ajusta al derecho sustancial, fue celebrada por todas las partes intervinientes en la Litis y abarca todos los temas discutidos en el proceso, de conformidad con lo señalado por el código general del proceso.

OCTAVA: En los términos del Artículo 2483 del Código Civil las partes reconocen que la presente transacción da lugar a la terminación del proceso ordinario No. 2015-244, por tanto hace tránsito a cosa juzgada y la primera copia del documento presta mérito ejecutivo.

Para constancia, el presente documento se firma a los veintitrés (23) días del mes de Enero de 2018, en Girardot, en dos ejemplares del mismo tenor para cada una de las PARTES.



[Signature]
DORA NIDIA CABEZAS CRUZ
 C.C. No. 65.729.506 de Ibagué
 T.P. 90741 del C. S. de la J
 APODERADO DEMANDANTES
 23/01/2018.

[Large signature]
 (42)

CARLOS ELMER BURITICA GARCIA
 C.C. No. 11.294.681 de Girardot
 T.P. 26741 del C. S. de la J
 APODERADO DEMANDADOS SEBASTIAN
 BURITICA YESPES Y CALUCIA PATRICIA
 MULFORD

Rosa Bibiana Buritica L.
ROSA BIBIANA BURITICA LEAL
 C.C. No. 52.646.933 de Bogotá
 DEMANDADO

[Signature]
JAIME FRANCISCO BURITICA LEAL
 C.C. No. 11.322.917 de Girardot
 DEMANDADO

Diego Mauricio Buritica L.
DIEGO MAURICIO BURITICA LEAL
 C.C. No. 79.942.321 de Bogotá
 DEMANDADO

Rosa Bibiana Buritica L.
ROSA BIBIANA BURITICA LEAL
 C.C. No. 52.646.933 de Bogotá
 en representación del menor
 DIEGO FRANCISCO OSSA BURITICA



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



5413

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el dos (02) de febrero de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Sesenta y Nueve (69) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

CARLOS ELMER BURITICÁ GARCIA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0011294681 y la T.P. 26741, presentó el documento dirigido a CONTRATO TRANSACCION y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



4qoe49a7w2am
02/02/2018 - 09:12:22:416



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



CARLOS ALBERTO RAMIREZ PARDO
Notario sesenta y nueve (69) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

El presente documento puede ser consultado en la página web www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 4qoe49a7w2am

(Handwritten marks and signatures)

43

REF: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ALEYDA ROMERO Y OTROS
DEMANDADO: DIEGO MAURICIO BURITICA LEAL Y OTROS
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2017-00102-00

Girardot, 21 FEB. 2018

Los demandantes:

2	<u>ALEYDA ROMERO</u>	3	ALFREDO TAPIAS RIVERA,
4	ÁLVARO PRADA CALDERÓN,	37	ANA MILENA ORJUELA PRADA
31	<u>BLANCA LEONOR GARCÍA</u>	4	ELBER BRAVO MONJE
9	ELMER VALDERRAMA	10	ESMERALDA REYES BERRIO
39	<u>FLOR MARITZA RODRÍGUEZ MANCILLA</u>	41	GINA PATRICIA GARCÍA VANEGAS
42	<u>HÉCTOR ERNESTO CARABALÍ LEAL</u>	44	HUMBERTO ADOLFO RAMÍREZ
43	<u>HELÍ DELIO SÁENZ SÁNCHEZ</u>	45	JAIME SALAZAR PÉREZ
13	JORGE ENRIQUE OSORIO MEJÍA	38	JOSÉ SAMUEL DUQUE ROBAYO
13	LEIDY CONSTANZA CASTRO	16	LILIANA MARITZA LOZANO CASTRO
17	LUIS ENRIQUE BARRETO GARCÍA	18	LUIS ENRIQUE CORONA LOZADA
36	<u>MARÍA CONSTANZA PULECIO RODRÍGUEZ</u>	19	MARÍA EDILMA CERVERA GUZMÁN
20	<u>MARISOL GINETH CANTOR MONTENEGRO</u>	21	MARTHA CECILIA MEJÍA ACOSTA
22	MARY LUZ FRANCO OSORIO	24	OCTAVIO CORONA LOZADA
25	OSCAR HUMBERTO LOZANO HERRÁN	26	ROSA ANGELA BARRETO ESQUIVEL
27	<u>SANDRA MILENA OLIVEROS ROJAS</u>	28	VÍCTOR MANUEL GARNICA RODRÍGUEZ
27	<u>WILLIAM MARTÍN RESTREPO GALINDO</u>	30	XIOMARA ANDREA ORJUELA GARCÍA

A través de apoderado judicial, instauraron demanda ordinaria contra los señores:

DIEGO MAURICIO BURITICA LEAL
CLAUDIA MULFORD
SEBASTIÁN BURITICA YEPES

ROSA BIBIANA BURITICA LEAL
DIEGO FRANCISCO OSSA BURITICA
JAIME FRANCISCO BURITICA LEAL

con el fin de obtener el pago de sus acreencias laborales dejadas de pagar por el causante FRANCISCO ANTONIO BURITICA GARCIA (q.e.p.d.).

Admitida la demanda mediante auto del 17 de agosto de 2017 (Fl. 310), se procedió a notificar las partes y a la fecha se encuentra el expediente al despacho a fin de resolver respecto de los herederos indeterminados e inciertos del causante BURITICA GARCIA.

El 5 de febrero la apoderada de la parte actora, Dra. Dora Nidia Cabezas Cruz, presentó memorial de acuerdo de transacción, solicitando se le imparta su aprobación.

Al revisar el mencionado contrato de transacción, se observa que se acordó entre la apoderada de los demandantes y los demandados, un pago de \$650.000.000.00, el cual comprende todas las sumas pretendidas dentro del proceso ordinario laboral radicado N° 102-17 y según el numeral segundo del acápite de cláusulas, los "DEMANDANTES aceptan de manera expresa y voluntaria recibir ...", para transar la totalidad de las pretensiones; informa que tal suma se pagará por transacción bancaria a la cuenta de ahorros de la apoderada de los actores.

De igual manera, en la cláusula quinta, indican que desiste del proceso 102-17 y solicitan la terminación y archivo del mismo.

El artículo 77 del C.G.P., dispone:

"Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocerales, pruebas extraprocerales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella. El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante...."

El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa. Cuando se confiera poder a una persona jurídica para que designe o reemplace apoderados judiciales, aquella indicará las facultades que tendrá el apoderado sin exceder las otorgadas por el poderdante a la persona jurídica."

Y el Art. 313 del C.G.P. ordena:

"En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia. Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga...."

Atendiendo lo dispuesto por los artículos citados en precedencia, tenemos que efectivamente en los poderes que obran en el expediente, los 32 demandantes confirieron la facultad de "transigir" a la abogada Cabezas Cruz, acto exclusivo de aquellos pero que cedieron a su apoderada al así expresarlo en los citados poderes.

Del Acuerdo Transaccional, indica en el numeral noveno de las consideraciones del escrito, que: *"las partes deciden transar la totalidad de las pretensiones del Proceso Ordinario Laboral con el N° 102-17, por la suma de seiscientos cincuenta millones de pesos...";* y en la cláusula primera manifiesta: *Las partes DEMANDANTE y DEMANDADA, consideran que el presente acuerdo se encuentra ajustado a derecho y comprende todas las sumas pretendidas dentro del proceso ordinario laboral radicado N° 102-17, tales como ..."*

Por lo anterior, se avizora el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley pues la apoderada tiene la facultad para transigir y además, tal acuerdo cubre la totalidad de las pretensiones plasmadas en el libelo de la demanda, según lo expresado en el escrito de transacción.


Así las cosas, y con lo dicho en precedencia, este despacho **RESUELVE:**



PRIMERO: APRUÉBESE, el acuerdo transaccional presentado por la apoderada de los demandantes, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente providencia, archívese una vez sea desanotada en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez

Mop.



República de Colombia



Departamento de Cundinamarca
Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

Ref: EJECUTIVO LABORAL
D/ LUZ ALEIDA ROMERO BOLAÑOS Y OTROS
C/ DIEGO MAURICIO BURITICA LEAL Y OTROS
RAD. 25307-3105-001-2018-00053-00

Girardot, Cundinamarca, **10 JUL. 2018**

El Despacho procede a resolver lo solicitado por la apoderada judicial de los señores LUZ ALEIDA ROMERO BOLAÑOS, HELI DELIO SAEZ SÁNCHEZ, HECTOR ERNESTO CARABALI LEAL, MARÍA CONSTANZA PULECIO RODRÍGUEZ, BLANCA LEONOR GARCÍA, FLOR MARITZA RODRÍGUEZ MANCILLA, WILLIAM MARTÍN RESTREPO GALINDO, ANDERSÓN ALDANA ALFONSO, MARISOL GINETH CANTOR MONTENEGRO y SANDRA MILENA OLIVEROS ROJAS, teniendo en cuenta la transacción de fecha 23 de enero de 2018 y aprobada por este juzgado el 21 de febrero de 2018, por lo cual el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de LUZ ALEIDA ROMERO BOLAÑOS, HELI DELIO SAEZ SÁNCHEZ, HECTOR ERNESTO CARABALI LEAL, MARÍA CONSTANZA PULECIO RODRÍGUEZ, BLANCA LEONOR GARCÍA, FLOR MARITZA RODRÍGUEZ MANCILLA, WILLIAM MARTÍN RESTREPO GALINDO, ANDERSÓN ALDANA ALFONSO, MARISOL GINETH CANTOR MONTENEGRO y SANDRA MILENA OLIVEROS ROJAS, y en contra de DIEGO MAURICIO BURITICA LEAL, ROSA BIBIANA BURITICA LEAL, CLAUDIA PATRICIA MULFORD, SEBASTIAN BURITICA YEPES, DIEGO FRANCISCO OSSA BURITICA menor de edad representado por ROSA BIBIANA BURITICA LEAL y JAIME FRANCISCO BURITICA LEAL, y a los herederos inciertos e indeterminados del señor FRANCISCO ANTONIO BURITICA GARCÍA, por las siguientes sumas: SEISCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$650.000.000.00), valor transacción realizada el 23 de enero de 2018.

SEGUNDO. Por los intereses legales al 0.5% mensual desde el 3 de febrero de 2018 y hasta cuando el pago se verifique.

TERCERO. Respecto de las costas del proceso ejecutivo, se decidirán en su oportunidad.

CUARTO. NOTIFICAR por ESTADO a los demandados DIEGO MAURICIO BURITICA LEAL, ROSA BIBIANA BURITICA LEAL, CLAUDIA PATRICIA MULFORD, SEBASTIAN BURITICA YEPES, DIEGO FRANCISCO OSSA BURITICA menor de edad representado por ROSA BIBIANA BURITICA LEAL y JAIME FRANCISCO BURITICA LEAL, del mandamiento de pago, de conformidad a lo establecido en el artículo 306 del C. General del Proceso.

QUINTO. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes, ahorro, CDT, respetando los límites establecidos en la ley que posea el causante FRANCISCO ANTONIO BURITICA GARCÍA, en las entidades BBVA, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, POPULAR, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, SUDAMERIS, PICHINCHA, BANCOOMEVA, AV-VILLAS, BANCAMIA, REPÚBLICA, AGRARIO, CORBANCA ITAU, HELM BANK, COLPATRIA, FALABELLA, HSBC COLOMBIA y SCOTIA BANK. Oficiese limitando la medida en \$975.000.000.00.

SEXTO. DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN del remanente que se encuentra en el proceso No. 73001-31-03-002-2014-00104-00, que cursa en el Juzgado Segundo Civil del

[Handwritten signatures and initials]
47

Circuito de Ibagué. Conforme al artículo 465 del Código General del Proceso. Límitese hasta la suma de \$975.000.000.00. Oficiése. Por secretaría déjense las constancias pertinentes.

SEPTIMO. DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los remanentes o de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado FRANCISCO ANTONIO BURITICA GARCÍA, dentro del proceso Ejecutivo No. 00032-2010. Límitese hasta la suma de \$975.000.000.00, por secretaría déjense las constancias pertinentes. (Artículo 466 del C. General del Proceso).

OCTAVO. DECRETAR el embargo del vehículo de placas AKG 413, de propiedad del causante FRANCISCO ANTONIO BURITICA GARCÍA.

Librese Oficio a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Ibagué, para que inscriba el embargo y expida el certificado.

Registrado el embargo se resolverá sobre el secuestro.

NOVENO. DECRETAR el embargo del vehículo de placas JFR 066, de propiedad del causante FRANCISCO ANTONIO BURITICA GARCÍA.

Librese Oficio a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Ibagué, para que inscriba el embargo y expida el certificado.

Registrado el embargo se resolverá sobre el secuestro

DECIMO. DECRETAR el embargo del vehículo de placas GMC-614, de propiedad del causante FRANCISCO ANTONIO BURITICA GARCÍA.

Librese Oficio a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Ibagué, para que inscriba el embargo y expida el certificado.

Registrado el embargo se resolverá sobre el secuestro

DECIMO PRIMERO. DECRETAR el embargo del vehículo de placas SUA-163, de propiedad del causante FRANCISCO ANTONIO BURITICA GARCÍA.

Librese Oficio a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Ibagué, para que inscriba el embargo y expida el certificado.

Registrado el embargo se resolverá sobre el secuestro

DECIMO SEGUNDO. DECRETAR el embargo del vehículo de placas KIH-99, de propiedad del causante FRANCISCO ANTONIO BURITICA GARCÍA.

Librese Oficio a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Ibagué, para que inscriba el embargo y expida el certificado.

Registrado el embargo se resolverá sobre el secuestro

DECIMO TERCERO. DECRETAR el embargo del vehículo de placas KIJ-15, de propiedad del causante FRANCISCO ANTONIO BURITICA GARCÍA.

Librese Oficio a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Ibagué, para que inscriba el embargo y expida el certificado.

Registrado el embargo se resolverá sobre el secuestro

DECIMO CUARTO. DECRETAR el embargo del vehículo de placas BAY-277, de propiedad del causante FRANCISCO ANTONIO BURITICA GARCÍA.

Librese Oficio a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Ibagué, para que inscriba el embargo y expida el certificado.

Registrado el embargo se resolverá sobre el secuestro


DECIMO QUINTO. DECRETAR el embargo del vehículo de placas BNN-180, de propiedad del causante FRANCISCO ANTONIO BURITICA GARCÍA.

Librese Oficio a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Ibagué, para que inscriba el embargo y expida el certificado.

Registrado el embargo se resolverá sobre el secuestro

NOTIFIQUESE

La Juez,


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

JUZGADO LEONAL DEL CIRCUITO DE COMERCIO
11 JUL 2018
M. P. de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Ibagué, en el ESTADO No. 55.

El SECRETARIO 

Handwritten marks and stamps in the top right corner, including a circled number '49' and various scribbles.

21

NOMBRES Y APELLIDOS	C. C. No.	FECHA DE INGRESO	FECHA DE RETIRO	MONTO CONCILIADO	FECHA DE CORTE	DIAS DE MORA	SALARIO BASE CONCILIADO	CALCULO SANCION
1 ADRIANA MARCELA CASAS SANCHEZ	28.559.076	03/09/2007	30/11/2014	7.101.122	31/08/2016	640	730.744	15.589.205
2 ALEYDA ROMERO	52.498.906	14/04/2011	30/11/2014	4.897.776	31/08/2016	640	973.503	20.768.064
3 ALFREDO TAPIAS RIVERA	11.304.238	16/09/2000	30/11/2014	7.594.991	31/08/2016	640	785.784	16.763.392
4 ALVARO PRADA CALDERON	1.105.681.034	06/03/2013	30/11/2014	1.969.300	31/08/2016	640	688.027	14.677.909
5 CRISTIAN RICARDO ZUÑIGA ALVAREZ	1.110.514.914	18/11/2011	30/11/2014	3.761.270	31/08/2016	640	769.692	16.420.096
6 DIANA LORENA ORTEGÓN NAVARRO	38.360.750	10/08/2014	30/11/2014	1.717.023	31/08/2016	640	688.027	14.677.909
7 DIANA MARIA BRÍÑEZ	28.719.434	16/12/2008	30/11/2014	4.005.846	31/08/2016	640	688.027	14.677.909
8 ELBER BRAVO MONIE	17.670.615	16/12/1996	30/11/2014	9.165.533	31/08/2016	640	803.995	17.151.893
9 ELMER VALDERRAMA	93.124.033	15/02/1997	30/11/2014	9.105.650	31/08/2016	640	808.445	17.246.827
0 ESMERALDA REYES BERRIO	39.570.738	01/01/2008	30/11/2014	4.419.504	31/08/2016	640	688.027	14.677.909
1 JESÚS BURGOS MARINES	93.476.086	12/09/2013	30/11/2014	2.056.382	31/08/2016	640	696.871	14.866.581
2 JHON JARRIZON FORERO MEDINA	93.413.533	26/08/2014	30/11/2014	1.717.023	31/08/2016	640	688.027	14.677.909
3 JORGE ENRIQUE OSORIO MEJIA	93.118.019	06/10/1996	30/11/2014	9.177.434	31/08/2016	640	804.325	17.158.933
4 JOSE FLAMINIO GOMEZ BELTRAN	11.255.946	24/07/2013	30/11/2014	2.155.123	31/08/2016	640	721.376	15.389.355
5 LEIDY CONSTANZA CASTRO	63.761.345	05/10/2009	30/11/2014	6.353.117	31/08/2016	640	848.838	18.108.544
6 LILIANA MARITZA LOZANO CASTRO	65.788.444	01/03/2011	30/11/2014	3.811.050	31/08/2016	640	688.027	14.677.909
7 LUIS ENRIQUE BARRETO GARCÍA	93.123.328	01/06/1983	30/11/2014	14.503.621	31/08/2016	640	688.027	14.677.909
8 LUIS ENRIQUE CORONA LOZADA	14.209.251	01/10/2001	30/11/2014	4.369.148	31/08/2016	640	785.784	16.763.392
9 MARIA EDILMA CERVERA GUZMÁN	28.935.325	16/05/2005	30/11/2014	8.847.321	31/08/2016	640	757.318	16.156.117
10 MARISOL GINETH CANTOR M	1.023.891.512	29/12/2011	30/11/2014	3.337.242	31/08/2016	640	793.633	16.930.837
11 MARTHA CECILIA MEJIA ACOSTA	1.105.672.195	01/06/2005	30/11/2014	7.050.652	31/08/2016	640	872.000	18.602.667
12 MARY LUZ FRANCO OSORIO	1.070.604.561	14/10/2011	30/11/2014	2.840.177	31/08/2016	640	688.027	14.677.909
13 MAURICIO GUZMAN YATE	14.395.933	10/09/2000	30/11/2014	3.748.701	31/08/2016	640	819.054	17.473.152
14 OCTAVIO CORONA LOZADA	93.356.482	15/08/2003	30/11/2014	4.369.148	31/08/2016	640	785.784	16.763.392
15 OSCAR HUMBERTO LOZANO HERRÁN	11.316.541	29/11/1999	30/11/2014	7.724.511	31/08/2016	640	688.027	14.677.909
16 ROSA ANGELA BARRETO ESQUIVEL	28.561.994	01/04/2005	30/11/2014	8.951.547	31/08/2016	640	757.811	16.166.635
17 SANDRA MILENA OLIVEROS ROJAS	39.584.639	08/01/2008	30/11/2014	4.391.777	31/08/2016	640	688.027	14.677.909
18 VICTOR MANUEL GARNICA RODRÍGUEZ	11.315.891	01/08/1994	30/11/2014	9.914.079	31/08/2016	640	688.027	14.677.909
19 WILLIAM MARTÍN RESTREPO GALINDO	11.314.454	29/09/2008	30/11/2014	4.093.609	31/08/2016	640	688.027	14.677.909
20 XIOMARA ANDREA ORJUELA GARCIA	39.582.734	16/06/2005	30/11/2014	5.444.930	31/08/2016	640	688.027	14.677.909
21 BLANCA LEONOR GARCIA	39.565.468	01/09/2005	30/11/2014	8.201.989	31/08/2016	640	688.027	14.677.909
22 SANDRA CAROLINA BORDA M	65.768.263	07/05/2014	30/11/2014	2.617.416	31/08/2016	640	972.000	20.736.000

Neto

(=)

Handwritten signature and initials in blue ink at the top right of the page.

1 ANA MILENA ORJUELA PRADA	65.704.560	21/01/2004	30/11/2014	6.020.836	31/08/2016	640	688.027	14.677.909
1 EDGAR PERDOMO ALONSO	1.109.841.939	17/01/2014	30/11/2014	1.969.300	31/08/2016	640	688.027	14.677.909
1 HERMIDES SANTA TIQUE	1.109.841.006	01/03/2014	30/11/2014	1.969.300	31/08/2016	640	688.027	14.677.909
1 MARIA CONSTANZA PULECIO RODRIGUEZ	39.560.319	15/06/2014	30/11/2014	1.969.300	31/08/2016	640	688.027	14.677.909
1 MARIA DEL PILAR AGUIRRE LEAL	1.105.679.559	15/06/2014	30/11/2014	1.785.826	31/08/2016	640	688.027	14.677.909
1 JOSÉ SAMUEL DUQUE ROBAYO	14.254.133	16/04/2012	30/11/2014	3.257.426	31/08/2016	640	870.875	18.578.667
1 FLOR MARITZA RODRIGUEZ MANCILLA	39.565.327	16/11/2005	30/11/2014	5.465.057	31/08/2016	640	785.784	16.763.392
1 FREDY ENRIQUE HERNANDEZ B	1.108.931.461	10/08/2014	30/11/2014	1.739.957	31/08/2016	640	688.027	14.677.909
1 GINA PATRICIA GARCIA VANEGAS	39.573.375	01/04/2010	30/11/2014	5.931.001	31/08/2016	640	688.027	14.677.909
1 HÉCTOR ERNESTO CARABALI LEAL	5.909.068	16/10/1991	30/11/2014	11.761.598	31/08/2016	640	688.027	14.677.909
1 HELI DELIO SAEZ SANCHEZ	93.124.947	12/10/1997	30/11/2014	8.806.856	31/08/2016	640	793.253	15.912.731
1 HUMBERTO ADOLFO RAMIREZ	14.296.009	12/07/2012	30/11/2014	3.235.894	31/08/2016	640	768.886	16.402.501
1 JAIME SALAZAR PÉREZ	7.133.583	01/01/1996	30/11/2014	9.321.118	31/08/2016	640	688.027	14.677.909
1 IMELDA JAIDID MENDOZA JAVELA	1.110.512.872	15/08/2014	30/11/2014	1.717.023	31/08/2016	640	688.027	14.677.909

TOTAL CONCLUIDO 244.364.504
 TOTAL SANGON 729.992.597
 TOTAL DEUDA 974.357.101

Handwritten number '27' in a circle.

Handwritten number '11' in a circle.

**PARA AGREGAR A SUCESION TESTADA DE FRANCISCO ANTONIO BURITICA
GARCIA RAD. No 2013-00152**

Juan Bautista Ortiz Montoya <juanbortizmontoya@hotmail.com>

Jue 24/02/2022 12:20 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Cundinamarca - Girardot <j01prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co>



 1 archivos adjuntos (6 MB)

CONTROL LEGALIDAD EMBARGO FAMILIA.pdf;



juan bautista ortiz montoya <juanbortizmontoya2@gmail.com>



PARA AGREGAR A SUCESION TESTADA DE FRANCISCO BURITICA GARCIA RAD. No 2013-00152

juan bautista ortiz montoya <juanbortizmontoya2@gmail.com>
Para: j01prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co

24 de febrero de 2022, 12:17

—
JUAN BAUTISTA ORTIZ MONTOYA

C.C. No 14.221.548 de Ibagué.

T.P. No 142846 del C.S. de la Judicatura.

CEL. 3156552669

E-MAIL. NOTIFICACIONES: juanbortizmontoya@hotmail.com

 **CONTROL LEGALIDAD EMBARGO FAMILIA.pdf**
6196K



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Girardot, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

54

Proceso	Sucesorio
Causante	Francisco Antonio Buritica Garcia
Interesados	Jaime F. Buritica Leal y otros
Radicado	No. 25 307 3184 001 2013-00152-00
Providencia	Sentencia Gral # 0204 Sentencia Esp. # 0004
Decisión	Aprueba partición

I. ASUNTO

Surtido el procedimiento para esta clase de asuntos y presentado el trabajo de partición, así como surtido el traslado del mismo mediante auto del 22 de abril de 2021, dentro del proceso de Sucesión intestada y simple en referencia, este Despacho pasa a examinar la confección y si es del caso emitir sentencia.

II. ANTECEDENTES

El asunto liquidatorio fue promovido por el interesado JAIME FRANCISCO BURITICA LEAL, declarándose abierto y radicado mediante auto del 05 de junio de 2013. Posteriormente mediante auto del 23 de julio de 2013, se reconoció como heredero a SEBASTIÁN BURITICA REYES. Mediante auto del 20 de diciembre del mismo año, se reconoció como cónyuge supérstite a MARIELA LEAL DE BURITICA y a los señores DIEGO MAURICIO BURITICA LEAL y ROSA BIBIANA LEAL BURITICA, como herederos. El 05 de marzo de 2014, se reconoce como legatario al menor DIEGO FRANCISCO OSSA BURITICA y finalmente por auto del 24 de abril de 2015, se reconoció como heredera a CLAUDIA PATRICIA MULFORD, en calidad de heredera.

El emplazamiento de los herederos indeterminados de la sucesión se realizó el 15 y 16 de junio de 2013.

Ante el trámite expuesto se convocó a la audiencia de inventarios y avalúos, celebrada el veintinueve (29) de enero de dos mil dieciséis (2016), en la que participó los apoderados de las partes MIREYA VANEGAS CARVAJAL y CARLOS ELMER BURITICA GARCÍA, dentro de la cual se objetaron los pasivos y avalúos de las estaciones de servicio. Posteriormente, mediante auto del 14 de enero de 2019, se aprueba el dictamen pericial presentado por la auxiliar de la justicia MARIELA DÍAZ SARMIENTO y se integra a los inventarios y avalúos del 19 de enero de 2013, cuyo activo lo integraron con 22 partidas y el pasivo en cero a cargo de la sucesión.

Posteriormente mediante auto del 26 de junio de 2019, se decreto la partición y la designación de los partidores en la forma como lo prevé el Art. 507 del CGP, en cuyo escenario fueron nombrados los apoderados de los interesados Dra MIREYA VANEGAS CARVAJAL y CARLOS ELMER BURITICA GARCÍA, con la concesión de un término de 10 días en atención al tiempo previsto en el Estatuto Tributario para la intervención de la DIAN. Posteriormente y como quiera que el trabajo de partición no fue presentado por ambos partidores designados, se nombró mediante auto del 28 de agosto de 2019, al doctor MIGUEL HINESTROZA SALCEDO. Ya recibida la partición en el correo institucional del Juzgado, impreso e incorporado en la foliatura del liquidatorio, motivación para estudiar la adjudicación, previa las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

3.1. Presupuestos

Handwritten mark or signature



De entrada, en el asunto concurren los PRESUPUESTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA, como son: I) Demanda en forma (Art. 82, 84 y 523 CGP), examen agotado con la admisión del 05 de junio de 2013; II) Legitimación e interés para actuar, en tanto intervienen las personas a quienes el Despacho reconoce como herederos; III) la capacidad procesal (Art. 53 y 54 CGP) en la medida que los interesados son personas mayores de edad y los menores reconocidos como heredero y legatario fueron representados por sus progenitoras y IV) La competencia de esta Operadora Judicial, por el hecho de haber sido el último domicilio de la causante, de conformidad con el art. 28 numeral 12 del código general del proceso.

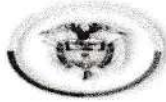
3.2. Problema Jurídico

Visto así el asunto, para decidir de fondo es necesario partir del siguiente cuestionamiento ¿la partición y adjudicación de los bienes y deudas que componen la masa sucesoral, cumple con las exigencias legales y en respeto de los derechos que les asiste a los herederos reconocidos en el proceso? Siendo este el planteamiento de la providencia, resulta forzoso revisar la partición incorporada en 25 pliegos, realizada como se dijo, por el partidor designado.

En análisis de la partición, se extrae la siguiente situación:

Activos :

Asignatario / Masa sucesoral	MARIELA LEAL DE BURITICA Cónyuge superstite 50%	JAIME FRANCISCO BURITICA LEAL Hijo 7.5%	DIEGO MAURICIO BURITICA LEAL Hijo 7.5%	ROSA BIBIANA BURITICA LEAL Hija 7.5%	SEBASTIAN BURITICA REYES Hijo 7.5%	CLAUDA PATRICIA MULFORD Hija 7.5%	DIEGO FRANCISCO OSSA BURITICA (Legatario) 12.5%
1. Cuenta Cte. Bancolombia 40218013845 \$18.682.217	\$9.341.108	\$1.401.166.27	\$1.401.166.27	\$1.401.166.27	\$1.401.166.27	\$1.401.166.27	\$ 2.335.277.12
2. Cuenta Cte. Banco Occident 103-00888-4 \$34.177.641	\$ 17.088.820.50	\$2.563.323.07	\$2.563.323.07	\$2.563.323.07	\$2.563.323.07	\$2.563.323.07	\$4.272.205.12
3. Cuenta Cte. Banco Bogotá 258047695 \$6.772.402	\$3.386.201	\$507.930.15	\$507.930.15	\$507.930.15	\$507.930.15	\$507.930.15	\$846.550.25
4. Cuenta Cte. Banco Bogotá 348082956 \$55.532	\$27.766	\$4.164.90	\$4.164.90	\$4.164.90	\$4.164.90	\$4.164.90	\$6.941.50
5. Cuenta Cte. Banco Popular 11036012971-2 \$363.064	\$181.532	\$27.229.80	\$27.229.80	\$27.229.80	\$27.229.80	\$27.229.80	\$45.383
6. Inversiones Textiles Espinal \$1.024.965	\$512.482.50	\$76.872.37	\$76.872.37	\$76.872.37	\$76.872.37	\$76.872.37	\$128.120.62
7. Deudores Jaime Buritica L \$271.200.000 Carlos Bonilla C \$271.200.000	\$108.600.000 \$108.600.000	\$16.290.000 \$16.290.000	\$16.290.000 \$16.290.000	\$16.290.000 \$16.290.000	\$16.290.000 \$16.290.000	\$16.290.000 \$16.290.000	\$27.150.000 \$27.150.000



50

Carlos Bonilla C \$271.200.000	\$62.130.593	\$9.319.588.95	\$9.319.588.95	\$9.319.588.95	\$9.319.588.95	\$9.319.588.95	\$15.532.648.25
Camión, placas GHC614 \$3.258.000	\$1.629.000	\$244.350	\$244.350	\$244.350	\$244.350	\$244.350	\$407.250
Carrozanque placas JEF066 \$3.258.000	\$1.629.000	\$244.350	\$244.350	\$244.350	\$244.350	\$244.350	\$407.250
Carrozanque placas AKG413 \$3.258.000	\$1.629.000	\$244.350	\$244.350	\$244.350	\$244.350	\$244.350	\$407.250
Camioneta, placas JTE656 \$4.517.000	\$2.258.500	\$338.775	\$338.775	\$338.775	\$338.775	\$338.775	\$564.625
Camioneta placas BNN180 \$28.700.000	\$14.350.000	\$2.152.500	\$2.152.500	\$2.152.500	\$2.152.500	\$2.152.500	\$3.587.500
Camioneta placas WBG099 \$34.100.000	\$17.050.000	\$2.557.500	\$2.557.500	\$2.557.500	\$2.557.500	\$2.557.500	\$4.262.500
MOTO placas KIU99 \$560.000	\$280.000	\$42.000	\$42.000	\$42.000	\$42.000	\$42.000	\$70.000
Vehículo placas BAY277 \$5.000.000	\$2.500.000	\$375.000	\$375.000	\$375.000	\$375.000	\$375.000	\$625.000
Carrozanque placas SUA163 \$30.000.000	\$15.000.000	\$2.250.000	\$2.250.000	\$2.250.000	\$2.250.000	\$2.250.000	\$3.750.000
Tractocamión Placas SUA163 \$150.000.000	\$75.000.000	\$11.250.000	\$11.250.000	\$11.250.000	\$11.250.000	\$11.250.000	\$18.750.000
Estación de Servicio El Triangulo \$488.285.937.94	\$244.142.968.97	\$36.621.445.34	\$36.621.445.34	\$36.621.445.34	\$36.621.445.34	\$36.621.445.34	\$61.035.742.24
Estación de Servicio El salero \$115.598.664.58	\$57.799.332.29	\$8.669.898.84	\$8.669.898.84	\$8.669.898.84	\$8.669.898.84	\$8.669.898.84	\$14.449.833.07
Estación de Servicio La Magdalena \$269.604.650.84	\$134.802.325.42	\$20.220.348.81	\$20.220.348.81	\$20.220.348.81	\$20.220.348.81	\$20.220.348.81	\$33.700.581.35
Estación de Servicio Chocoral \$266.875.583.01	\$133.437.791.51	\$20.015.668.72	\$20.015.668.72	\$20.015.668.72	\$20.015.668.72	\$20.015.668.72	\$33.359.447.87
Estación de Servicio Pijaos \$194.013.078.69	\$97.006.539.34	\$14.550.980.90	\$14.550.980.90	\$14.550.980.90	\$14.550.980.90	\$14.550.980.90	\$24.251.634.83
TOTAL ACTIVO BRUTO	\$1.108.382.961.03	\$166.257.444.15	\$166.257.444.15	\$166.257.444.15	\$166.257.444.15	\$166.257.444.15	\$277.095.740.22

ACTIVO BRUTO= \$ 2.216.765.922.06

Pasivo:



57

Cero (0)

En ese orden, al confrontar el contenido de la confección partitiva, esta Judicatura aprecia la siguiente situación: primero, la liquidación y adjudicación resultan congruentes con el inventario presentado en la diligencia que para los efectos del Art. 501 del CGP se llevó a cabo el día 29 de enero de 2016 e integrada con el auto del 14 de enero de 2019, es decir, tuvo en cuenta las 22 partidas del activo, con un avalúo total de 2.216.765.922.06; y el pasivo en ceros (0).

En segundo lugar, la liquidación siguió con los mismos parámetros respeto del orden hereditario – Art. 1045 CC –, y del derecho de representación de algunos, amén de la observancia en las legítimas rigurosas para los asignatarios, tras dividirse la herencia en 07 partes, por ser 01 la cónyuge supérstite, 05 descendientes (Hijos) y 01 en calidad de legatario del causante.

Calculo que traduce: 50% cónyuge supérstite, 7.05 a cada uno de los asignatarios directos (5) y 12.5 al legatario y de ese modo ajustado a la realidad procesal.

Acontecida así la fase partitiva en el proceso de Sucesión Simple e Intestada de FRANCISCO ANTONIO BURITICA GARCÍA, no se avizora desacierto en la adjudicación confeccionada por el partidor, pues quedó elaborada con afinidad de los lineamientos legales sin lesión alguna en las hijuelas; justamente por la comunidad establecida, conlleva aritméticamente a tener el respectivo porcentaje, tal como se señalara precedentemente y participación en el haber sucesoral.

CONCLUSIÓN

Basta lo brevemente analizado, para responder al cuestionamiento jurídico efectuado, reiterando que la liquidación, partición y adjudicación de los bienes y deudas de la sucesión sí cumple con las exigencias legales y en respeto de los derechos que les asiste a las partes, circunstancia suficiente para dar aplicación al Art. 509 numeral 6° del CGP, en armonía del artículo 518, numeral 5, ibidem, elaborando la sentencia aprobatoria y el protocolo pertinente.

No está demás hacer mención que en el Lite no existe ningún impedimento para arribar a la sentencia, pues como se acabó de exponer, la confección partitiva está conforme a derecho y presentada por el partidor designado; en la oportunidad legal, a la cual se le corrió el traslado respectivo, sin que se presentara objeción alguna.

DECISIÓN.

Consecuente con lo anterior y no observándose causales de nulidad que invaliden lo actuado, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de liquidación, partición y adjudicación de los bienes y deudas relacionados en la mortuaria de FRANCISCO ANTONIO BURITICA GARCÍA, identificada en vida con la C.C. N° 11.292.783, trabajo que consta de 25 páginas.

SEGUNDO: REGISTRAR el trabajo partitivo y la presente sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot y demás dependencia a que haya lugar. Librense las comunicaciones del caso con indicación del porcentaje adjudicado y la identificación de cada uno de los asignatarios.



TERCERO: EXPEDIR a costa de la parte interesada, copias del trabajo de partición y de la sentencia aprobatoria de la misma, junto con la constancia secretarial de notificación y ejecutoria en el número que se requiera, para efectos de surtir el registro correspondiente y la finalidad que a bien tengan.

CUARTO: PROTOCOLIZAR al tenor del inciso 2º del numeral 7º del artículo 509 del C.G.P., la partición y esta sentencia en la Notaría que las partes consideren pertinente de la ciudad de Girardot.

NOTIFÍQUESE,

DIANA GICELA REYES CASTRO

Juez

Firmado Por:

Diana Gicela Reyes Castro

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **531566204a3a9b46b8d87864cb7a056f77561f0c35ff2193afc2f976cefde497**

Documento generado en 25/10/2021 06:03:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Cinco (05) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Sucesorio
Causante	Francisco Antonio Buritica Garcia
Interesados	Jaime F. Buritica Leal y otros
Radicado	No. 25 307 3184 001 2013-00152-00
Providencia	Auto sustanciación N° 011
Decisión	Corrige errores aritméticos de aprobación trabajo de partición

Atendiendo la solicitud de corrección presentada por el apoderado de los herederos SEBASTIÁN BURITICA YEPES y CLAUDIA PATRICIA MULFORD se ha corregir algunos errores aritméticos contenidos dentro de la aprobación del trabajo de partición calendado del 25 de octubre de 2021, de conformidad con lo estipulado en el artículo 286 del código general del proceso.

1. Se ha de precisar que el nombre correcto del heredero es SEBASTIÁN BURITICÁ YEPES y no REYES.

Respecto de la parte considerativa: se tendrá corregidos los siguientes errores aritméticos en los activos :

7. Deudores:

Se indica doble vez a Carlos Bonilla Cubillos, siendo correcto en la última partida de (deudores) Reinaldo Echavarría por valor de \$124'261.186 y no \$271.200.000.

- Es Camión JRF 066 y no carrotanque JEF066
- Es Camión AKG 413 y no carrotanque
- Es campero JTD 565 y no camioneta
- Es motocicleta KIH99 y no Moto KIU99
- Es Tractocamión placas XVM838 y no Tractocamión placas SUA 163.
- Estación de servicio Chicoral; no Chocoral
- Calculo que traduce: 50% cónyuge supérstite, es 7.5 y no 7.05 a cada uno de los asignatarios directos (5).

Para todos los efectos, se tendrá en cuenta la ubicación de las estaciones de servicios, conforme el trabajo de partición aprobado y que se registra junto con la sentencia.

No se accede a la corrección de los siguientes puntos:

"No se indica el reconocimiento como HEREDERO y a su vez ALBACEA TESTAMENTARIO de JAIME FRANCISCO BURITICÁ LEAL". Sobre este punto se realizó indicación de que el trámite sucesorio fue iniciado por este sin que sea necesario precisar que actúa además en calidad de albacea. Aunado al hecho de que es reconocido como heredero y por tanto adjudicatario de la herencia, sin que se requiera para la aprobación del trabajo de partición más precisiones sobre el particular.

"Numeral SEGUNDO de la parte Resolutiva, que ordena REGISTRAR el trabajo y la sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot (a qué folio de matrícula inmobiliaria?". Sobre este punto



se sobreentiende que se registrará en las oficinas de registro donde se encuentren inscritos los bienes inmuebles de la sucesión, así como las demás autoridades de los bienes sujetos a registro.

NOTIFIQUESE,

60

LUIS RICARDO ARIAS TORO

(Firma digitalizada conforme art.11 decreto 491 de 2020)

Juez

146

~~ADJ~~

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA
RECIBIDO hoy 03 de 2013 a las 03:29 pm
Empleado: Andrés

61

Señor
JUEZ PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE GIRARDOT
E. S. D.

Ref.: SUCESION INTESADA No.2013-00152 FRANCISCO ANTONIO BURITICA GARCIA.

Asunto: OBJECCION por error grave DICTAMEN PERICIAL (Art.238 C.P.C.).

Conocido en autos como apoderado de los herederos reconocidos SEBASTIAN BURITICA YEPES y CLAUDIA PATRICIA MULFORD en el proceso de la referencia; concurro ante su digno Despacho, dentro de la oportunidad legal, para descorrer el traslado de las ACLARACIONES y COMPLEMENTACIONES realizadas por el auxiliar de la justicia, designado como PERITO AVALUADOR para justipreciar los cinco (5) establecimientos de comercio, con detalle de los activos y pasivos que contiene y soporta cada uno de ellos.

Conforme lo dispone para la contradiccion del DICTAMEN el Art.238-4/5 C.P.C., modificado por el Num.110 Art.1 D.E.2282/89; procedo en esta salida procesal, a OBJETAR por error grave la pericia en traslado, errores que son determinantes de las conclusiones a que llego el perito al rendir el experticio encomendado.

ANTECEDENTES

1- Teniendo como base la diligencia de INVENTARIOS Y AVALUOS, llevada a cabo en audiencia del 29 de enero de 2016, una vez inventariados y avaluados los bienes por los sujetos procesales; la apoderada del conyuge sobreviviente y mayoría de herederos y legatarios reconocidos, manifestó su desacuerdo a los valores dados a los establecimientos de comercio; en consecuencia el Despacho, procedió a designar perito, "para que establezca en el dictamen pericial el valor de la unidad comercial, detallando los activos y pasivos de cada uno de ellos".

Siendo su objeto el resaltado en negrillas y subrayado; corresponde al auxiliar de la justicia centrar su atención exclusivamente en lo ordenado por el Juzgado conforme a la cita de la diligencia de inventarios y avalúos.

2- El suscrito, apoderado de la minoría de los herederos; denunció como bienes del haber sucesoral, los siguientes establecimientos de comercio:

a) Estación de Servicio El Triángulo - Ibagué	\$ 800'000.000
b) El Salero carretera central Melgar-Boquerón	800'000.000
c) Magdalena No.3 Cra.10 Calle 29 y 30 Gdot.	1.200'000.000
d) Estación de Servicio No.4 Chicoral	500'000.000
e) Estación de Servicio Los Pijaos Natagaima	500'000.000
TOTAL, DE LAS UNIDADES COMERCIALES. . .	\$ 3'800'000.000

144

148

67

3- Al valor antes determinado, como arriba se dijo, manifestó su desacuerdo la Dra. MIREYA VANEGAS CARVAJAL; siendo por ello que surge la necesidad de la pericia.

4- Es así como el perito posesionado, procedió a presentar a consideración del Sr. Juez, la pericia que obra a folios 68 a 79 C.1; incluyendo en las consideraciones 3. a), b), c), d) y e), los cinco (5) establecimientos de comercio embargados y secuestrados y que oportunamente fueron denunciados como de propiedad del causante. Indica en el Num.5 de las consideraciones, que lo anteriores establecimientos de comercio fueron operados por la sucesión de FRANCISCO ANTONIO BURITICA GARCIA, por intermedio de su albacea hasta el 28 de febrero de 2.014. Agregando que fueron cancelados por el Albacea (consideración 6), indicando a su vez que los propietarios de los predios crearon la empresa GRUPO EDS LA MAGDALENA S.A.S., relacionando los mismos nombres de los mismos cinco (5) establecimientos de comercio que fueran objeto de embargo y secuestro y por último que el causante no tenía contrato de arrendamiento por los predios donde estos funcionaban.

En conclusión; se abstuvo de valorar los establecimientos comerciales que estaban a nombre del causante (última parte folio 79).

- 5- Es así como el Juzgado al revisar la pericia; mediante auto adiado el 22 de agosto de 2016, indica que se encuentra incompleta, por cuanto no se justipreciaron los 5 establecimientos comerciales, asentando los activos como los pasivos de cada uno de ellos sobre los cuales se ordenó el dictamen.
- 6- Rehecho el dictamen pericial, conforme al auto del 15 de septiembre de 2016, se corre traslado a los interesados por el término legal (Art.228 C.G.P.).
- 7- Dentro de la oportunidad debida, el suscrito apoderado, solicitó al Despacho, requerir al perito para que aclarara y complementara la pericia; conforme al escrito arrimado a la foliatura el 21 de septiembre de la presente anualidad, el cual solicito tener en cuenta por adquirir relevancia jurídica y evitar su indebida e innecesaria reproducción.

ERRORES GRAVES DEL DICTAMEN PERICIAL (OBJECCION)

1- En definitiva, no se justiprecian los cinco (5) establecimientos de comercio, con sus activos que los conforman y los pasivos que los gravan. Se abstiene de hacerlo, porque considera que se trata de una sola unidad, ya que los comerciantes tienen una sola contabilidad. Hace caso omiso a la orden judicial que así se lo impone; el perito debe remitirse a cumplir con el proveído judicial, debe valorar cada establecimiento comercial (se trata de un bien cierto, determinable, valorable y existente), relacionando que activos los conforman y cuáles son sus pasivos (deudas adquiridas en desarrollo de la actividad comercial de cada uno de ellos), ese es el encargo pericial que se lo ordena; y no excusarse en la contabilidad para favorecer al tal

148

67

GRUPO EDS LA MAGDALENA S.A.S. que nada tiene que ver con la sucesión. En palabras sencillas, el perito debe tomar cada unidad comercial y valorarla como tal, relacionar los activos que lo conforman, esto es, dinero en caja (fruto de las ventas), mercancías (combustibles, aceites, llantas, lubricantes, etc.), cuentas por cobrar, muebles y enseres de oficina, equipos, herramientas, montallantas, etc.), good will por la fama adquirida y ubicación del establecimiento de comercio) etc. y relacionar los pasivos que gravan ese establecimiento de comercio, adquirida con ocasión del desarrollo del objeto comercial.

2- En cuanto a los PASIVOS (NUM.2 COMPLEMENTACION) donde se pide su comprobación y soporte con los títulos valores respectivos:

a) A la obligación financiera a favor de BANCOLOMBIA; no se allega soporte alguno, ni comprobación de ninguna naturaleza; se limita a decir que en el dictamen del 12 de septiembre de 2016 anexo 8 se encuentra contenida la obligación 65900833348 por \$82'110.399, no se allega documento alguno que demuestre esta obligación (pagaré, estado de cuenta o certificación, etc.) o siquiera prueba sumaria de la existencia de la misma, que contenga una obligación clara y expresa.

b) En el dictamen indica que a CHEVRON PETROLEUM COMPANY se le deben \$587'866.531 (folio 128); al aclararlo aporta copias de 22 facturas y el estado de cuenta que da un valor adeudado de \$340'678.353, es decir con una diferencia de \$247'188.178; indicando que este valor corresponde a intereses moratorios causados; sin que se allegue soporte o comprobación alguna sobre este rubro; cómo están liquidados, a que tasa y durante qué período. Con respecto a los demás proveedores (Coltexas y Germán Charry), se limita a decir que fueron contraídas por el causante; no allega soporte o comprobante alguno.

c) Cuentas por Pagar:

1- GRUPO EDS LA MAGDALENA S.A.S. por \$431'130.561; se limita a remitirnos al anexo 3 folio 158 que corresponde a una certificación de contador público (sin acreditar su idoneidad) indicando la misma que de acuerdo con libros oficiales con corte agosto 31 de 2016 la sucesión le debe a GRUPO EDS LA MAGDALENA S.A.S. la suma de \$431'130.561. No se indica porqué, cómo, cuándo, dónde y por quién se contrajo la obligación; ni se soporta o comprueba la existencia de la misma, en qué documento se soporta la deuda para que la misma sea clara y expresa. Se limita a decir que se trata de "dineros cancelados por esta compañía para financiar el cumplimiento de obligaciones financieras, fiscales y laborales, entre otras dejadas por el causante, que ha mantenido la sucesión durante estos tres años debido a su falta de liquidez" (sic); debo preguntar cuáles son esas obligaciones, donde están soportadas o comprobadas o es que basta con una simple certificación de quien dice ser contador público? ¿Por qué debo creerle? ¿Cómo puedo aceptar una deuda de esta naturaleza con base en un simple comentario? Más a

147

64

sabiendas que quienes integran esa sociedad, son los herederos mayoritarios que pretenden ventaja sobre los minoritarios; son quienes se apropiaron de los cinco (5) establecimientos de comercio, sin pagar valor alguno a la sucesión, muy a pesar de estar embargados y secuestrados.

- 2- Deuda de JAVIER JOSE LOPEZ TAVERA; a quien ilegalmente el albacea le vende la camioneta Ssang Yong Rexton. Error garrafal; cómo se explica que, por vender la camioneta, se genere una deuda de \$20'000.000, si este valor, tal como lo indica el dictamen, es parte del precio de venta. No obstante el comentario [anterior]; no existe soporte o comprobación alguna de obligación adquirida por venta de un activo fijo, es contradictorio, ¿cómo puedo salir a deber por una venta, lo sería por una compra de un activo fijo, o no? ¿En cuentas por cobrar se dice que antes debe \$2'000.000, de dónde aparece que se le debe \$20'000.000?
- 3- Deuda REYNALDO ECHEVERRIA; indica que se trata de una sentencia en contra del causante, sin que se demuestre con la copia de la providencia condenatoria. Que contradicción tan inmensa; por una parte, se incluye una cuenta por cobrar por \$124'261.186 proceso ejecutivo con sentencia y en el pasivo por el mismo concepto se incluye \$39'721.419 no se entiende; sin embargo, no se aporta documento alguno que demuestre la existencia de la obligación.
- 4- Deuda MIREYA VANEGAS por honorarios profesionales pactados por el causante y la abogada en la representación de Hernando Echeverría por valor de \$63'000.000. No se aporta el contrato de prestación de servicios profesionales que así lo acredite; no tiene ninguna equidad, ni razón de ser, entre el valor a recaudar ejecutivamente de \$124'261.186 (cuentas por cobrar) con el pago de más de un 50% por honorarios (\$63'000.000); no se compadece con las tarifas determinadas por el H. Consejo Superior de la Judicatura.
- d) ACREEDORES VARIOS \$500'000.000 aproximadamente. ¿Será que podemos aproximar cifras por deudas? No se aporta comprobación alguna; no se allega soporte como pudiera ser la sentencia que acredite la existencia de una obligación. Se debe establecer el origen de la obligación, quién la adquirió, a qué título, en qué documento consta la misma y si es clara dada la aproximación indicada.
- e) OBLIGACIONES LABORALES por valor de \$974'357.101 Los soportes allegados el 12 de septiembre de 2016; no demuestran la existencia de la obligación en comento, No basta con una simple relación; se deben allegar los contratos de trabajo, las liquidaciones de cada uno de ellos y las actas de conciliación laboral si se llegó a este caso. Como se puede establecer de dónde sale esta suma de dinero; si los beneficiarios o acreedores fueron empleados del causante, desde y hasta cuando le trabajaron, salario devengado, prestaciones sociales pagadas, en fin, no hay comprobación alguna, ni documento que demuestre la existencia de una obligación clara y expresa.

Compartado [REVISI]

15/8

6

3- En cuanto a la ACLARACION del dictamen pericial; al respecto se puede afirmar, que el perito incurre igualmente en error grave, toda vez que no dio estricto cumplimiento a lo ordenado por el Sr. Juez y pedido por el suscrito. Las respuestas no son más que evasivas a lo pretendido y nada serias; dejándonos con el mismo manto de duda; ¿veamos por qué?

- a) La apoderada de la sucesión denuncia en la diligencia de INVENTARIOS Y AVALUOS ¿que en la cuenta corriente de Bancolombia hay \$18'682.217 y en el dictamen se indica un saldo de \$90.266; de dónde y por qué se esfumaron más de \$18'000.000 de este banco? y que decir entonces de los demás saldos que se presentan de los Bancos de Occidente, Bogotá y Popular?
- b) La misma profesional del derecho relaciona unos DEUDORES VARIOS por \$558'661.186; en la pericia sólo se incluye la deuda de Echevarría por \$124'261.186 y deja por fuera la deuda a cargo del heredero y albacea JAIME FRANCISCO BURITICA LEAL denunciada por su apoderada en cuantía de \$217'200.000. Y lo propio ocurre con el deudor CARLOS BOPNUILLA CUBILLOS en cuantía de \$217'200.000 suma de dinero denunciada por la abogada de la sucesión.
- c) Olímpicamente da respuesta a las reclamaciones de los seguros de vida de obligaciones financieras; se limita a allegar copias de comunicaciones donde se objetaron las reclamaciones del siniestro. Guardando silencio si existe o no reclamación judicial ante la negativa de reconocimiento del siniestro.

PRUEBAS

Toda la actuación procesal; incluidas las diligencias de embargo y secuestro practicados a los cinco (5) establecimientos comerciales y el acta de la diligencia de inventarios y avalúos.

con sentimientos de aprecio y consideración,

CARLOS ELMER BURITICA GARCIA
C.C.No.11'294.681 de Girardot
T.P.No.26.741 C.S.J.

1159
6
~~117~~
bb

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
SALA CIVIL - FAMILIA**

MAGISTRADO PONENTE : PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
CLASE DE PROCESO : SUCESIÓN
CAUSANTE : FRANCISCO ANTONIO BURITICÁ GARCÍA
RADICACIÓN : 25307-31-84-001-2013-00152-01
DECISIÓN : REVOCA AUTO

Bogotá D.C., veintidós de agosto de dos mil diecisiete.

Procede el Tribunal a decidir los recursos de apelación formulados por SEBASTIÁN BURITICÁ YEPES y CLAUDIA PATRICIA MULFORD como herederos de FRANCISCO ANTONIO BURITICÁ GARCÍA a través de su apoderado y por DIEGO, JAIME y ROSA BIBIANA BURITICÁ LEAL herederos de FRANCISCO ANTONIO BURITICÁ GARCÍA y DIEGO FRANCISCO OSSA BURITICÁ heredero testamentario, a través de su apoderada; contra el proveído de fecha 12 de junio de 2017, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo de Girardot (Cund.), que declaró no probada la objeción por error grave del avalúo realizado sobre cinco establecimientos de comercio.

I. ANTECEDENTES:

1. Dentro del trámite de sucesión del causante FRANCISCO ANTONIO BURITICÁ GARCÍA, en diligencia del 29 de enero de 2016 se inventarió como activo los establecimientos de comercio, estaciones de servicio denominadas: "El Triángulo" \$800.000.000, "El Salero" \$800.000.000, "La Magdalena" 1.200.000.000, "Chicoral" \$500.000.000 y "Los Pijaos Natagaima" \$500.000, en la misma diligencia uno de los apoderados dijo no estar de acuerdo con los

SUCESIÓN de FRANCISCO ANTONIO BURITICÁ GARCÍA
Apelación de Auto.

valores dados, por ende se decretó dictamen pericial a fin de establecer su avalúo detallando activos y pasivos de cada uno (Fls. 111 a 113 C-1).

2. Presentado el avalúo ordenado, el perito indicó que los establecimientos de comercio tenían un valor de cero o negativo, de oficio el Juez solicitó al perito indicar el valor de los activos y pasivos de cada uno de ellos, frente a lo cual el perito informó que los establecimientos de comercio formaban una sola unidad, activos \$1.314.588.902 y pasivos \$2.773.580.405, a petición de parte el dictamen fue aclarado y complementado, donde el perito reiteró que los establecimientos de comercio formaban una sola unidad, anexando soportes documentales (Fls. 79, 82, 123, 124, 169 C-1.1).
3. Los herederos SEBASTIÁN BURITICÁ YEPES y CLAUDIA PATRICIA MULFORD por medio de su apoderado objetaron por error grave el anterior dictamen y su aclaración, argumentando que en definitiva no se justiprecian los 5 establecimientos con sus activos y pasivos; que los pasivos relacionados por el perito carecen de sustento probatorio (Fls. 174 a 178 C-1).
4. Practicadas las pruebas (dictamen pericial), la objeción fue resuelta por auto del 12 de junio de 2017 señalándose que si bien no se avalúo de manera individual cada establecimiento de comercio ello es razonable de acuerdo a lo manifestado por el primer perito, coincidente con lo afirmado por el segundo perito, en lo que concierne a que solo existe una contabilidad para los 5 establecimientos, determinación que se acogió; no obstante advirtió falencias en el primer dictamen por ausencia de sustento fáctico y probatorio, en algunos activos y pasivos, desechó el segundo dictamen por falta de sustentación y apreciaciones subjetivas y acogió parcialmente el primer dictamen concluyendo un activo de \$1.276.686.994 y pasivo \$1.673.781.035, agregó que el objetante no hizo reparo con fundamento propio, ya que se limitó a cuestionar sin contrarrestar con pruebas, por lo que declaró infundada la objeción (Fls. 302 a 308 C-1)
5. Contra el auto de 12 de junio de 2017 la apoderada de DIEGO, JAIME y ROSA BIBIANA BURITICÁ LEAL GARCÍA y DIEGO FRANCISCO OSSA BURITICÁ herederos del citado, interpuso recursos de reposición y apelación, argumentando que se debe tener en cuenta el pasivo laboral, ya que fue presentado trabajador

por trabajador, información revisada y autorizada por el administrador, contadora y albacea (Fl. 309 C-1).

6. Igualmente contra el auto de 12 de junio de 2017 el apoderado de SEBASTIÁN BURTICÁ YEPES y CLAUDIA PATRICIA MULFORD interpuso recursos de reposición y apelación, fundado en que solicitó citar a audiencia al perito, petición que no fue resuelta, si bien el juez negó la objeción porque se cuestionó sin allegar prueba idónea, lo cierto es que solicitó tener como prueba toda la actuación procesal, no se incluyó en el activo el vehículo de placas XVM por \$150.000.000 inventariado por las partes, ni la camioneta SSanyong Rexton; se incluyen pasivos que no son de la sucesión y no constan en títulos con mérito ejecutivo. En la obligación por \$105.672.943 no se indica por qué se rechaza o acepta y no está soportada con título ejecutivo, no hay pronunciamiento por los seguro de vida. Frente al proveedor Chevron se aporta hoja de papel simple, sin firma, sin membrete y fotocopias simples de facturas no relacionadas en el estado de cuenta. La obligación a favor de Grupo La Magdalena S.A.S. se comprueba con una certificación de contador público desconociéndose su idoneidad. El acápite de acreedores varios carece de soporte. Solicita se acoja el segundo dictamen pericial (Fls. 310 a 313 C-1).

Concedido y tramitado el recurso interpuesto, procede el Tribunal a resolverlo.

II. CONSIDERACIONES:

Revisada la actuación surtida a partir de la diligencia de inventario y avalúos de los bienes dejados por el causante, se observa que fueron inventariado en al acápite de "ACTIVOS FIJOS" los establecimientos de comercio, estaciones de servicio: "El Triángulo" por valor de \$800.000.000, "El Salero" estimado en la suma de \$800.000.000, "La Magdalena" avaluado en 1.200.000.000, "Chicoral" estimado en la suma de \$500.000.000 y "Los Pijaos Natagaima" por valor de \$500.000; en curso de la diligencia uno de los

SUCESIÓN de FRANCISCO ANTONIO BURITICÁ GARCÍA
Apelación de Auto.

apoderados dijo no estar de acuerdo con los valores dados a los establecimientos de comercio, por lo que el señor Juez a quo designó perito para que "establezca en el dictamen pericial el valor de la unidad comercial, detallando los activos y pasivos de cada uno de ellos" (Fls. 112 y 113 C-1).

Visto lo anterior, lo primero que se advierte es que la finalidad primordial del dictamen era fijar el valor de los 5 establecimientos de comercio y para ello se debían establecer los activos y pasivos de cada uno de ellos, caso en el cual el peritaje a rendir debía definir cuanto valían realmente dichos establecimientos, observando sus activos y pasivos debidamente soportados, pero sin mezclar los activos y pasivos de la sucesión, con los activos y pasivos de los establecimientos de comercio.

De otro lado y en punto al tema de apelación, es decir, los pasivos; se observa que mediante los dictámenes periciales no se debieron relacionar los pasivos de la sucesión, sino los pasivos de los establecimientos de comercio; nótese que frente a los pasivos relacionados por el primer perito no se sabe a quién correspondían, si a la sucesión o a la partida misma; véase además que en el primer dictamen se relacionan de manera indiscriminada activos y pasivos, algunos ni siquiera denunciados en la diligencia de inventarios y avalúos y de los cuales no se tiene certeza si pertenecen a la sucesión o a los establecimientos de comercio (Fls. 123 a 128 C-1.1). A su turno en el segundo dictamen se relacionó el pasivo teniendo en cuenta la declaración de renta del causante FRANCISCO ANTONIO BURITICÁ GARCÍA (Fls. 217 y 243 C-1.1), aspecto que tampoco permite definir a quien correspondían los pasivos si a la sucesión o a los establecimientos de comercio.

Se reitera entonces que los pasivos de los establecimientos de comercio no pueden confundirse con los pasivos de la sucesión, pues los últimos deben presentarse en la diligencia de inventarios y avalúos por los interesados.

Recuérdese que la diligencia de inventario y de avalúos no es simplemente un escenario para entrega de actas en donde se relacionan bienes y se fijan precios, como parece entenderse. Es sin duda alguna el momento procesal propicio para abrir discusión sobre la forma en que debe quedar conformado el patrimonio a liquidar. De ahí que estén autorizados para intervenir en la diligencia todas las personas que menciona la regla primera del artículo 600 C.P.C., (norma aplicada por el señor Juez a quo en el presente proceso), pues todos ellos teniendo interés directo en la partición de bienes, tienen derecho para debatir la conformación del activo y del pasivo de la sucesión. Es más, conforme al contenido de las reglas subsiguientes de la misma norma, la discusión no sólo se concreta a la conformación de partidas sino también al avalúo que se asigne a los bienes, dando lugar incluso a que en la misma diligencia se practique dictamen pericial (inc. 3º regla 1ª art. 600 C.P.C.).

Por esta razón toda discusión sobre la conformación de la masa a liquidar (activos y pasivos) debe ser propuesta y resuelta en la respectiva diligencia, siendo por tanto necesario que los interesados en la liquidación, concurren a la diligencia de inventario y avalúos, pues siendo de tanta importancia, es necesario que el juez y los interesados empleen toda diligencia y cuidado en dar absoluta claridad a las diferentes partidas que la conforman y de esta forma asegurar la debida realización de la partición.

Es por ello que el artículo 600 del Código de Procedimiento Civil, otorga a los interesados la facultad en la respectiva audiencia, de denunciar activos y

pasivos, de manifestar su desacuerdo en cuanto al precio de los bienes, etc., todo ello encaminado a dar claridad sobre lo que será materia de distribución.

Memórese que tratándose de pasivos, es claro que el inventario de bienes es el escenario propicio para relacionarlos, además, siguiendo las reglas generales que establece el inciso 4º de la regla 1ª del artículo 600 del Código de Procedimiento Civil, el reconocimiento de cualquier crédito debe: i) constar en título que preste mérito ejecutivo, ii) que en la audiencia no se objeten, iii) que a pesar de no tener calidad de título ejecutivo, se acepten expresamente por todos los herederos, o por éstos y por el cónyuge sobreviviente cuando conciernan a la sociedad conyugal.

Visto lo anterior y retomando el caso concreto, se observa además, que en el trámite de la objeción respecto del valor de la partida mencionada, no era admisible incluir los pasivos que corresponden a la sucesión y mucho menos hacer reparo alguno frente a ellos, ya que este tema tiene su regulación específica en el artículo 600 del C.P.C. como antes se anotó, pues son los interesados quienes deben indicar el pasivo de la sucesión en la diligencia de inventario y avalúos, por tanto no es admisible que la labor de definir los pasivos de la sucesión sea delegada al perito, pues como se dijo deben ser presentados y especificados por los interesados. La inobservancia de las elementales reglas aquí analizadas, sumieron en un caos total el trámite de la objeción al avalúo de los establecimientos de comercio inventariados, a tal punto que sin haberse determinado los pasivos de la sucesión en el inventario y por el simple desacuerdo de las partes sobre el valor de los establecimientos de comercio, se practicó dictamen e inopinadamente se procedió a incluir pasivos no inventariados, mezclándose con los pasivos de los establecimientos de comercio.

En este orden de ideas debió el señor Juez de primera instancia limitarse a resolver la objeción frente al avalúo de los establecimientos de comercio, bien sea de manera individual o como una sola unidad, según lo indican los peritos, pues como ya se indicó, los pasivos de la sucesión se definen por los interesados en la diligencia de inventario y avalúos y no por los peritos; y los activos y pasivos de los establecimientos de comercio deben estar debidamente soportados, con la certeza que efectivamente corresponden a los establecimientos de comercio y no a la sucesión, recuérdese además que el trámite sucesoral es eminentemente liquidatorio y no se puede convertir en un proceso contencioso para definir pasivos pues en este caso se debe observar lo previsto en el inciso el inciso 4º de la regla 1ª del artículo 600 del C.P.C.

Entonces teniendo en cuenta que la discusión planteada en la objeción al dictamen pericial y en los recursos de apelación se centra en el pasivo incluido por los peritos en sus respectivos dictámenes periciales, concluye el Tribunal que el señor Juez de primera instancia deberá resolver la objeción determinando el avalúo de los establecimientos de comercio, sin entrar a debatir tema alguno sobre pasivos e incluso activos de la sucesión, no determinados y resueltos en la diligencia de inventarios y avalúos y mucho menos mezclar activos o pasivos de la sucesión con los de los establecimientos de comercio.

Finalmente, frente al reparo del apoderado de SEBASTIÁN BURTICÁ YEPES y CLAUDIA PATRICIA MULFORD respecto a que solicitó al señor Juez a quo la citación del perito que presentó el primer dictamen a fin de ser interrogado, petición según el apoderado no resuelta (Fl. 179 C-1), se advierte que tal solicitud sí fue resuelta, pues de ello da cuenta el auto de fecha 15 de noviembre de 2016 donde se indicó que no era procedente la petición ya que la diligencia de inventario y avalúos fue convocada en vigencia de la normatividad anterior (Fl. 180 C-1).

SUCESIÓN de FRANCISCO ANTONIO BURITICÁ GARCÍA
Apelación de Auto.

En este orden de ideas la providencia motivo de censura será revocada y en su lugar se ordenara al señor Juez de primera instancia que resuelva el desacuerdo presentado frente al avalúo de los establecimientos de comercio, bien sea de manera individual o como una sola unidad, sin entrar a debatir tema alguno sobre pasivos e incluso de más activos, no determinados y resueltos en la diligencia de inventario y aválúos; y sin mezclar los pasivos de la sucesión con los pasivos de los establecimientos de comercio. Sin costas por haber prosperado el recurso.

III. DECISIÓN:

Congruente con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, **REVOCA** la providencia apelada, esto es, la proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Girardot, el día 12 de junio de 2017 y en su lugar,

RESUELVE:

PRIMERO: **ORDENAR** al señor Juez de primera instancia que resuelva la objeción presentado frente al avalúo de los establecimientos de comercio, bien sea de manera individual o como una sola unidad, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas. Devuélvase el expediente a su lugar de origen.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

SUCESIÓN de FRANCISCO ANTONIO BURITICÁ GARCÍA
Apelación de Auto.

74

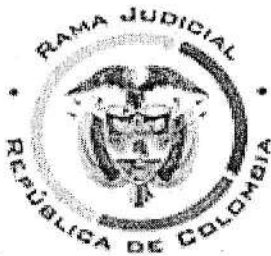
Pablo G. Villate
PABLO IGNACIO VÍLLATE MONROY
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE CUNDINAMARCA
SECRETARIA SALA CIVIL - FAMILIA

El auto anterior se notificó por anotación en Estado
de fecha 23 AGO. 2017

El Secretario, *[Signature]*

SUCESIÓN de FRANCISCO ANTONIO BURITICÁ GARCÍA
Apelación de Auto.



Juzgado Primero Promiscuo de Familia
Girardot - Cundinamarca

Girardot (Cundinamarca), cuatro (04) de octubre del dos mil diecisiete (2.017)

Proceso	(L) SUCESIÓN
Demandante	FRANCISCO ANTONIO BURITICA
Radicado	No. 25 307 3184 001 2013 0152
Providencia	Auto interlocutorio # 510
Decisión	Obedece y cumple - declara infundada objeción

Está el expediente al Despacho, con ocasión de la decisión adoptada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca frente a la apelación del auto del doce (12) de junio de 2.017, al disponer REVOCAR dicha providencia, y ordenar la resolución de la objeción presentada frente al avalúo de los establecimientos de comercio.

Con ese razonar, este Despacho ha de estarse a lo resuelto por el Superior Jerárquico, y en consecuencia, en cumplimiento con lo dispuesto, procede a resolver la objeción por error grave interpuesta contra la experticia de las 5 unidades comerciales, bienes que en su oportunidad fueron denunciados en el Juicio de sucesión de FRANCISCO ANTONIO BURITICA GARCÍA, censura que provocó el apoderado de los herederos SEBASTIAN BURITICA YEPES y CLAUDIA PATRICIA MULFORD. De este modo, se recapitulan los siguientes:

ANTECEDENTES:

En el asunto de marras, se destaca como referente, la audiencia en la que tuvo lugar los inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la masa sucesoral en mención, calendada del día veintinueve (29) de enero de 2.016, y evacuada bajo el gobierno del Código de Procedimiento Civil.

Concretamente, en lo que incumbe a la objeción, se ha de mencionar, que en aquella oportunidad se consignó por el togado, aquí objetante, 5 establecimientos de comercio, consistentes en estaciones de gasolina, distinguidas con los siguientes nombres y avalúos: El Triángulo (*de Ibagué*) por valor de \$ 800.000.000, el Salero (*de Melgar*) por valor de \$ 800.000.000, la Magdalena (*de Girardot*) por valor de \$ 1.200.000, la Estación de Servicio N° 4 (*de Chicoral*) por valor de \$ 500.000.000, y los Pijaos (*de Natagaima*) por valor de \$ 500.000.000.

Avalúo repelido seguidamente por la apoderada de los demás herederos e intervinientes, Dra. MIREYA VANEGAS CARVAJAL, cuestión que conllevó al Juzgado en virtud del inciso 3° del numeral 1° del art. 600 del C.P.C., a designar perito evaluador, nombrándose al Dr. LUIS EDUARDO CARDOZO.

En observancia de lo anterior, luego de la posesión y de la prórroga dada, se incorporó el día dieciocho (18) de julio de 2.016, el informe pericial en 12 folios con ciertos anexos; circunstancia por la cual, el Juzgado en providencia del primero (01) de agosto del mismo año (*fol. 81*), colocó en conocimiento el dictamen, por el termino de tres días (art. 238 CPC), plazo que no fue objeto de reparos, pero aun así, a juicio del Despacho requería de precisión, motivo por el cual, se instó al auxiliar de la Justicia, para que indicara en el dictamen, el valor de cada establecimiento (*fol. 82 C. Pericial*).

Handwritten marks on the right margin, including a circled number '75' and other illegible scribbles.



Juzgado Primero Promiscuo de Familia
Girardot - Cundinamarca

El día 12 de septiembre de 2.016, se presenta nuevamente la pericia, con detalle de los ítems que lo conforman y reiteración que se trata de una sola contabilidad para los establecimientos comerciales, de lo cual arroja en consecuencia un solo avalúo, situación de la que igualmente se corrió el traslado, efectuado en proveído del quince (15) de septiembre de 2.016, por el mismo término en líneas arriba anunciado (fol. 129).

Es en aquel intervalo de tiempo, donde el abogado CARLOS ELMER BURITICA GARCÍA, implora la aclaración y complementación del dictamen, con demarcación de los puntos que debían ser materia de precisión y adición, circunstancia a la que el Despacho le impartió el trámite pertinente, a la luz del art. 238 C. de P. Civil. (fol. 132 C. Pericial), en la que al ser recibida la manifestación por el auxiliar de la justicia, y después del traslado respectivo (fol. 173), nuevamente el togado en mención, dentro del término, objeta por error grave.

Arguye en su defensa que el error grave se despliega porque "... no se justiprecian los cinco (5) establecimientos de comercio, con sus activos que los conforman y los pasivos que los grava" haciendo énfasis, en que no dio observancia de este modo a los puntos de complementación y aclaración solicitados.

De dicho escenario yace este pronunciamiento, pues a pesar haberse dado aplicación al postulado del numeral 5° del art. 238 ibídem - fol. 180 -, en el que fue decretado de oficio un nuevo dictamen pericial, y siendo designado a otro auxiliar de la justicia, GUSTAVO GÓMEZ MORENO, quien finalmente, presenta el dictamen, el veintisiete (27) de febrero de 2.017 (fols. 237 - 245), fue objeto de aclaración y complementación por la otra apoderada, doctora MIREYA VANEGAS CARVAJAL, por estimar que no tuvo en cuenta los 5 establecimientos comerciales, la acreditación del good will y del pasivo de los mismos (fols. 248 - 250), motivos que sin más, apremian resolver la objeción para así puntualizar el avalúo de los establecimientos de comercio, lo cual se hará conforme los elementos recaudados, y la directriz del Tribunal Superior.

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta el asunto que nos concentra, menester es acudir a la preceptiva legal que aborda el tema de la objeción, por cuanto allí se obtendrá la pauta para dilucidar la pertinencia de la objeción. En gracia de ello, se resalta específicamente el numeral 4° y 5° del artículo 238 de la anterior codificación procesal, del siguiente tenor:

"...Para la contradicción de la pericia se procederá así:

(...)

4. De la aclaración o complementación se dará traslado a las partes por tres días, durante los cuales podrá objetar el dictamen, por error grave que haya sido determinante de las conclusiones a que hubiesen llegado los peritos o porque el error se haya originado en éstas.

5. En el escrito de objeción se precisará el error y se pedirán las pruebas para demostrarlo. (...)"

De dicho concepto, se puede inferir, que es requisito *sine qua non* para la prosperidad de la objeción, que la parte inconforme, determine, delimite o fije el error que considera es grave en la experticia, en otras palabras, es importante

128

~~770~~
~~180~~
76



*Juzgado Primero Promiscuo de Familia
Girardot - Cundinamarca*

precisar porqué avizora una falencia y cuál es el talante de gravedad; al tiempo que apremia la indicación de los errores de hecho que hayan incidido en el estudio pericial.

En virtud de lo expuesto, esta Judicatura considera que el objeto al que se ciñe el asunto, consiste en establecer si es procedente declarar fundada la objeción por error grave, concitada contra la aclaración y complementación del dictamen pericial que rindió el doctor LUIS EDUARDO CARDOZO, y a su vez, determinar si es posible, el avalúo del bien sea de manera unitaria o en general, conforme lo aludió la superioridad funcional.

Acorde con el propósito trazado, se examinara las pruebas acopiadas en el trámite surtido a posteriori de los inventarios, a la luz de la sana critica.

Examen probatorio

Se tiene como punto de partida, el primer dictamen, visible a folios 122 al 128 del Cuaderno Pericial, y los folios que contienen la aclaración y complementación solicitada (folios 168 - 172), y del que se asienta finalmente la objeción por error grave.

Con observancia de lo recabado por el Dr. CARDOZO, se obtiene conocimiento, de un avalúo del activo en \$1.314.588.902 y un pasivo de \$ 2.773.580.405, dineros que al parecer comprende en conjunto, los 05 establecimientos de comercio inventariados, por el sustento de estar sujetos a una sola contabilidad, catalogándose por dicho perito, como una unidad en el negocio.

Dentro del dictamen, frente al activo, se relacionaron los bienes que lo conforman, como bancos, cuentas por cobrar, inventarios, y propiedad - planta - equipo, al tiempo que hace lo mismo con los pasivos, con detalle de la extracción de los valores.

Con lo reseñado, en principio conllevaría a este Juzgado a repeler del trabajo del doctor LUIS EDUARDO CARDOZO, habida cuenta que no rindió el avalúo conforme lo ordenado en la diligencia de inventarios y avalúos, en la medida, que no rindió la experticia de forma individualizada y particularizada, con precisión y estimación probatoria y cierta, de los bienes y deudas que componen cada establecimiento comercial al tenor de estatuto mercantil.

Empero, tampoco se puede perder de vista, lo argüido por el mismo auxiliar, atinente a la dificultad primero que todo, de realizar la pericia, por la falta de colaboración de los interesados, y a su vez, por la ausencia de la información cierta de su existencia por los intervinientes, y por último, la contabilidad a la que tuvo acceso.

Circunstancias que igualmente se presentaron, en la pericia del auxiliar GUSTAVO GÓMEZ MORENO, al aludir desde el inicio de su trabajo, la dificultad que irrumpía de los herederos encargados de la administración, como del albacea, que de suyo le facilitara el acceso a los establecimientos de comercio, y las herramientas que comprendieran su existencia jurídica y contable, solo acudiendo como referente lo del paginario.



Juzgado Primero Promiscuo de Familia
Girardot - Cundinamarca

130
28

De este modo, el Juzgado califica la conducta de las partes reconocidas en el mortuario, como un desinterés en el avance del rito procesal, como quiera que ni el albacea ni los herederos, ni la cónyuge supérstite ni los mismos procuradores judiciales que asumieron su representación en el proceso, han prestado la colaboración en el asunto, por cuanto desde el inicio no se colocaron de acuerdo para confeccionar el inventario, como tampoco han mostrado interés de acreditar de manera fehaciente los planteamientos efectuados en el paginario, ni tener la destreza de colocar todo al alcance de los auxiliares encargados por el Despacho para la determinación de los avalúos de las unidades comerciales, que por demás, le asiste interés a los herederos que representa el Dr. CARLOS ELMER BURITICA GARCÍA.

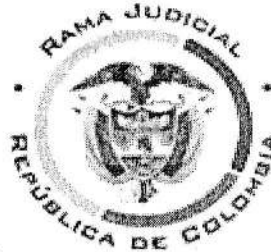
Esta Judicatura, con sujeción a los lineamientos del Tribunal Superior de Cundinamarca, en aras de determinar el avalúo de las unidades comerciales y consecuentemente dilucidar la objeción del dictamen pericial exigido para esa finalidad, colige de entrada, que aquel trabajo no cumple con el propósito encomendado.

No tiene otra salida, porque de las consideraciones del primer peritaje, visto a folios 122 al 125, se observa que los ítems del inventario de la unidad mercantil, en lo que cobijó los activos y pasivos, no tienen asidero fáctico y probatorio suficiente, que se conecte con la realidad de los establecimientos aludidos dentro de la sucesión, en cuanto los bienes y deudas que propiamente le subyacen; y que por la misma redacción de la pericia, provoca de suyo, una mixtura de los bienes que integran los establecimientos de comercio con los bienes del acervo bruto herencial, según lo dedujo el H. Tribunal.

Así se detalla, pues en el acápite de *bancos, cuentas por cobrar (saldo de clientes, títulos judiciales, anticipos y avances, anticipo de impuesto de la DIAN, propiedad planta y equipo)* como también frente al pasivo, en todo lo referente a los *proveedores, cuentas por pagar y acreedores varios*, no se logra percibir y alcanzar un vínculo razonado, con si quiera alguna unidad de comercio invocada; dicho en otras palabras, no se hace visible, el nexo por el cual, se pueda inferir objetivamente que los dineros, los demás haberes e incluso el pasivo, hacen parte del establecimiento o se deben tomar como producto de la actividad mercantil que desarrollen; resultando por ese motivo, insubstancial, el balance pericial en esos términos presentados por el Dr. LUIS EDUARDO CÁRDOSO.

No hay elementos materiales, como una certificación o comprobantes verídicos y pertinentes, que sustente por si solo la existencia de los dineros en la cuenta bancaria a favor de FRANCISCO ANTONIO BURITICA GARCÍA con ocasión de la actividad mercantil. *En las cuentas por cobrar, lo concerniente al dinero que debe el señor JAVIER JOSÉ LÓPEZ TAVERA* por la compraventa que le hizo el albacea respecto de un bien - vehículo - de la sucesión, esto es totalmente desacertado, por no estar permitida la venta del vehículo dentro del proceso, más aun, cuando no se expone o ilustra el estado jurídico del bien mueble y su inclusión dentro del mobiliario que componen el establecimiento comercial y con precisión de cuál de todos los 5 inventariados.

Bajo la misma apreciación, están las demás cuentas por cobrar, los títulos judiciales, todos los vehículos de propiedad planta y equipo, toda vez que los anexos adjuntados como soporte, no revisten del talante jurídico y legal para acreditar la existencia y la obvia inclusión en el establecimiento. Lo de *anticipos y*



Juzgado Primera Promiscuo de Familia
Gerardot - Cundinamarca

137
29

avances, a más de la razón reiterada, se trata de acreencias naturales, que por su naturaleza no es ejecutable, y por ende incierta la recuperación de esos dineros y la destinación, al no ser claro el concepto y la incidencia para el avalúo de las estaciones de gasolina.

Ya frente a los pasivos, como las cuentas por pagar, la de los honorarios de la Dra. MIREYA VANEGAS CARVAJAL, la de REYNALDO ECHAVERRIA, la del nombrado JAVIER JOSE, la de los proveedores, y acreencias laborales, entre otros; en estos merecen igual apreciación, donde se agrega, que no están respaldadas con ningún elemento de prueba y que se constituya en un título exigible, tornándose de esta manera en apreciaciones subjetivas que apremian ser desechadas del peritaje.

Ahora, al revisar y confrontar el dictamen pericial del galeno GUSTAVO GÓMEZ MORENO, que milita a folios 237 al 245, con la complementación, obrante a folios 277 al 286, se percibe al inicio una estimación individualizada para cada unidad comercial inventariada, otorgando un valor de \$ 1.000.000.000 para la Estación la Magdalena 3; un valor de \$ 750.000.000 para la Estación El Triángulo de Ibagué; un valor de \$700.000.000 para la Estación El Salero en Melgar; un valor de \$ 500.000.000 para la Estación de servicio N° 4 Chicoral; y un valor de \$ 500.000.000 para la Estación los Pijaos - Natagaima; seguidamente hace alusión, de unos inventarios de productos con fecha de corte al 31 de diciembre de 2.015, cuya relación a pesar de obrar en el paginario, la aporta nuevamente, subrayando el valor de \$105.000.000; asimismo, despliega consecutivamente, los valores correspondientes a cuentas por cobrar - \$607.222.000 -, activos fijos - \$ 39.920.000 -, y acciones y aportes - 1.025.000, sumatoria al que le resta el pasivo por valor de \$ 1.868.910.000, para un total de activo de los establecimientos, de \$ 2.334.735.000.

Con lo observado, también, se ha desechar la segunda pericia, habida cuenta, que no le precede un estudio de la situación en debate, y de la que le fuere encomendada por este Juzgado, cual no era otra, que presentar un inventario y avalúo de los 5 establecimientos de comercio, si fuere posible. No cabe otra mención, puesto que si bien endosa un avalúo para cada unidad comercial, no detalló ni exhibió probatoriamente qué compone en especial cada entidad, y que amerite recibir dicha estimación pecuniaria, y a su vez facilite en su momento la adjudicación, lo que otrora deja en el limbo los valores proporcionados, constituyéndose desde luego, en meras apreciaciones subjetivas carentes de motivación.

Si el mecanismo utilizado, fue el comparativo, no está a la vista de este Fallador, los detalles y el desarrollo de la operación que utilizó para obtener los avalúos de los 5 establecimientos comerciales, y el marco de referencia para cotejarlos. De otro lado, brota incertidumbre, porque con el requerimiento que libra el Despacho con ocasión de lo solicitado por la Dra. MIREYA VANEGAS CARVAJAL, procedió el perito, a disminuir los valores dados, que como consecuencia le implicó señalar un patrimonio líquido inferior al inicialmente señalado. En ese sentido resulta reiterativo el contenido subjetivo que cobija el dictamen, al tiempo que es contradictorio, si se tiene en cuenta que dentro del escrito en el que complementa y aclara, el perito reseña que los activos y demás bienes, materia de embargos y secuestros, se encuentran globalizados.

Ahora respecto de los otros factores que suman al activo y pasivo, se tiene que



*Juzgado Primero Promiscuo de Familia
Girardot - Cundinamarca*

éstos sobresalieron por los datos del formato de Declaración de Renta, y no de un estudio de campo, y de verificación de los bienes que componen los establecimientos, además que contrasta con lo anterior, pues si otorga un valor a cada unidad comercial, no entiende el Despacho, el contexto que sobrepone en el dictamen, en el entendido que se trata de una sola contabilidad, de un inventario de mercancías global.

Vistos así, los informes periciales, es de difícil alcance la determinación del avalúo de las partidas denunciadas por dos de los herederos, en cuanto no se logró obtener fehacientemente los datos oportunos para el caso, que ilustrara la vinculación de la relación de los bienes y deudas, a los 5 establecimientos comerciales, sin respaldo cierto, real y actual de su tasación pecuniaria, amén de que no se proporcionó de ninguna forma, ni por los peritos, ni por los mismos interesados, herramientas o mecanismos, que permitieran a este Despacho Judicial la definición de la cuestión y por ende concretar el avalúo de las partidas en litigio.

Conviene mencionar, que al inquirir los datos de los certificados de matrícula mercantil de las 5 unidades comerciales, obrantes en el cuaderno de medidas cautelares, se antepone un avalúo para cada uno, que contrasta con la situación demarcada en el dictamen materia de objeción, aspecto que refuerza con mayor temple, para no acoger el dictamen rendido por el Dr. LUIS EDUARDO CARDOZO, quien al igual que el otro auxiliar de la Justicia no desplegó un dictamen proporcionado y congruente con el caudal material que integra las 5 unidades comerciales, encomendadas en la labor y que se armonice simultáneamente con la base existencial de su personalidad jurídica.

Careciendo de apoyo probatorio y no siendo acorde con el trabajo requerido por el Juzgado y a su vez instado por el apoderado CARLOS ELMER BURITICA GARCÍA, este Despacho ha de declarar fundada la objeción por error grave.

Por el anterior razonar, al ser meritorio el avalúo de los establecimientos comerciales, del que se generó por el desacuerdo entre las partes en la audiencia de inventarios, este Despacho considera pertinente y apenas razonable, que la parte interesada en su inclusión de la sucesión, aporte al proceso, el respectivo dictamen pericial ajustado a la realidad de la sucesión y de la finalidad que persigue, en los términos del art. 238, numeral 6 del CPC, ante la ausencia de peritos en la especialidad requerida en este circuito judicial y de esta manera apreciarlo en los inventarios y continuar con el trámite liquidatorio, iniciado desde el 2.013,. Afín de que sea evacuado, se concederá un término de treinta (30) días.

Finalmente, se prevendrá a los demás intervinientes en la causa mortuoria, incluidos los togados y el albacea, que su falta de colaboración en el desarrollo del proceso ha retardado ostensiblemente el desarrollo del mismo, se repite, iniciado en junio de 2013, contrariando los deberes de colaboración establecidos en el art. 242 del CPC; tónica que de continuar, se harán acreedores a las consecuencias allí previstas, como también a las sanciones de multa hasta por diez (10) smlmv, al tenor del art. 44 del C.G.P., amén del desistimiento tácito del art. 317 ibídem; de tal suerte que se les requiere a todos los interesados para que presten la debida colaboración para continuar el trámite normal del proceso sin dilación alguna.



Juzgado Primero Promiscuo de Familia
Girardot - Cundinamarca

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA LA OBJECCIÓN a la complementación y aclaración del dictamen pericial del Doctor LUIS EDUARDO CARDOZO, presentada por el abogado CARLOS ELMER BURITICA GARCÍA, quien representa a los herederos SEBASTIÁN BURITICA YEPES y CLAUDIA PATRICIA MULFORD.

SEGUNDO: En aras de determinar los avalúos de las unidades comerciales en discusión, se requiere a la parte interesada en la inclusión de dichos bienes, quienes se encuentran asistidos por el Dr. CARLOS ELMER BURITICA GARCÍA, para que en el término de treinta (30) días presente el dictamen pericial acorde con el objeto pretendido y con la realidad de la sucesión.

TERCERO: ADVERTIR al albacea, los demás herederos, a la cónyuge supérstite y su apoderada que deben prestar toda la colaboración necesaria para la ordenada en el numeral anterior, so pena de imponer las sanciones del art. 44 CGP.

CUARTO: De no desplegarse una debida diligencia al asunto, se aplicará los efectos por inactividad procesal que prevé el art. 317 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

HENRY CRUZ PEÑA
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Girardot, 04 de octubre del 2017

Por anotación en Estado No. 7164 se notifica el auto anterior, siendo las 8 a.m.

LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA
Secretaria

133
81



Juzgado Primero Promiscuo de Familia
Girardot - Cundinamarca

Girardot (Cundinamarca), catorce (14) de enero del dos mil diecinueve (2.019)

Proceso	(L) Sucesión Intestada
Demandante	FRANCISCO ANTONIO BURITICA GARCÍA
Radicado	253073184001 2013 00152
Providencia	Auto interlocutorio N° 0018
Decisión	Corre traslado inventarios y avalúos de la sucesión

Vencido en silencio el traslado legal de la pericia emitida para el avalúo de los establecimientos de comercio, conforme el lineamiento del Tribunal Superior de Cundinamarca en la providencia del veintidós (22) de agosto de 2.017, y sin reparo alguno por el Despacho, se aprobará y se tendrá en cuenta para su integración con los inventarios de la sucesión, como quiera que la objeción solo versó en el avalúo.

Así las cosas, se ha de continuar con la fase de inventarios y avalúos dentro de la causa mortuoria de FRANCISCO ANTONIO BURITICA GARCÍA, celebrada el día veintinueve (29) de enero de 2.016, diligencia que si bien se recuerda fue convocada conforme el estatuto procesal anterior, y por ende rituada en modo escrito, en cuyo escenario, los apoderados intervinientes, relacionaron conjuntamente ciertos bienes y deudas de la sucesión, no expuestos a ninguna clase de discusión.

Sea conveniente puntualizar frente a las partidas a integrar, consistentes en los 5 establecimientos de comercio, o estaciones de servicio, enlistadas por el apoderado de 2 de los herederos, que el valor será el correspondiente al año 2.016, según el dictamen glosado a folios 472 al 512, y 519

Ahora, con el propósito antepuesto, se pasa a determinar el inventario de la sucesión en las siguientes partidas:

ACTIVO DE LA SUCESIÓN	
PARTIDAS	AVALUO
Partida 1°: Cuenta corriente N° 40218013845 de Bancolombia	\$ 18.682.217
Partida 2°: Cuenta corriente N° 103-00888-4 de Banco de Occidente.	\$ 34.177.641
Partida 3°: Cuenta corriente N° 258047695 del Banco de Bogotá.	\$6.772.402
Partida 4°: Cuenta corriente N° 348082959 del Banco de Bogotá.	\$55.532
Partida 5°: Cuenta N° 11036012971-2 del Banco Popular.	\$363.064
Partida 6°: Inversiones, textiles Espinal en reorganización Nit 890701928	\$1.024.965
Partida 7°: Deudores varios (BURITICA LEAL JAIME FRANCISCO \$217.200.000 - CARLOS BONILLA	\$ \$558.661.186



Juzgado Primero Promiscuo de Familia
Girardot - Cundinamarca

CUBILLOS \$217.200.000 - REINALDO ECHAVARRIA (\$124.261.186)	
Partida 8°: Camión de placa GMC 614	\$ 3.258.000
Partida 9°: Carrotanque con placa JRF	\$ 3.258.000
Partida 10°: Carrotanque con placa AKG 413	\$3.258.000
Partida 11°: Carro Nissan JTE 656	\$ 4.517.000
Partida 12°: Camioneta BNN 180	\$28.700.000
Partida 13°: Camioneta Nissan WBG 099	\$ 34.100.000
Partida 14°: Motocicleta KIH 99	\$560.000
Partida 15°: Automóvil Mazda BAY 277	\$ 5.000.000
Partida 16°: Carrotanque SUA 163	\$ 30.000.000
Partida 17°: Tracto camión XVM 838	\$ 150.000.000
Partida 18°: Estación de servicio EL TRIANGULO - Cra 5 Cll 43 Ibagué	\$ 488.285.937,94
Partida 19°: Estación de Servicio EL SALERO carretera central Melgar - Boquerón	\$ 115.598.664,58
Partida 20°: Estación de Servicio LA MAGDALENA N°3 - Cra. 10 Cll 29 y 30 esquina Girardot	\$ 269.604.650,84
Partida 21°: Estación de Servicio N°4 Chicoral.	\$ 266.875.583,01
Partida 22°: Estación de Servicio LOS PIJAOS Natagaima	\$ 194.013.078,69
TOTAL ACTIVO	\$ 2.213.507.922,06

En lo tocante al tema de los PASIVOS, esta Judicatura observa que en la diligencia del veintinueve (29) de enero de 2.016, ninguna partida fue denunciada, porque se atenían al informe pericial, prueba donde se habría de relacionar y valorar los estados financieros, y a partir de allí decantar las deudas de los establecimientos de comercio, empero, como la orden del Superior Jerárquico, fue la de establecer simplemente la estimación pecuniaria, ya sea como una sola unidad comercial o individualmente, bajo esa misma directriz se aprecia en el trabajo rendido por la perito MARIELA DÍAZ SARMIENTO, sin confusión de la relación de activos informados por los apoderados, y además con exclusión de los pasivos de los establecimientos, en tanto hacen parte de otro contexto, ajeno de la sucesión.

Siendo consecuente, el crédito invocado por la apoderada del SENA, Dra. CAROLINA CARDONA BUENO, por concepto de la sanción contenida en la resolución N° 651 de 2.015, impuesta al señor FRANCISCO ANTONIO BURITICA GARCÍA por el incumplimiento de la contratación de aprendices en los periodos del 2.011 al 2.014, con un avalúo de \$ 25.616.043, no será susceptible de relacionar como partida en el pasivo sucesoral, toda vez que, no se cristalizó como partida del pasivo por dicho acreedor, y simultáneamente con anuencia expresa de los profesionales asistentes a la diligencia.

Bajo esas circunstancias, el pasivo de la mortuoria, queda en CEROS (0), sin perjuicio, de inventario adicional para la inclusión de las deudas que a bien



196
578
84

Juzgado Primero Promiscuo de Familia
Girardot - Cundinamarca

tengan las partes, lo cual deberá realizarse con sujeción a la nueva normativa procesal.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el dictamen pericial, realizado por la perito MARIELA DÍAZ SARMIENTO, incorporado a folios 472 al 512, y 519 del paginario pericial, y en consecuencia integrarlo al inventario y avalúo decantado en la diligencia del veintinueve (29) de enero de 2.016, teniéndose para tal efecto, como avalúo de los 5 establecimientos de comercio (el TRIANGULO, el SALERO, la MAGDALENA 3, la ESTACION DE SERVICIO N°4 y los PIJAOS) el valor correspondiente al año 2.016, fecha en que tuvo lugar la fase procesal.

SEGUNDO: Establecer la relación de activos y pasivos, en la manera dilucida en la parte considerativa de esta providencia, quedando un activo de 22 partidas con un avalúo total de \$ 2.213.507.922,06 y como pasivo en ceros (0).

TERCERO: Por disposición del art. 601 del Código de Procedimiento Civil, se ordena el traslado de los bienes y deudas objeto de inventario conforme lo decantado en este proveído, y dentro de la sucesión de FRANCISCO ANTONIO BURITICA GARCÍA, por el término legal de **TRES (3) DÍAS**

NOTIFÍQUESE

CARLOS LEONEL GARCÍA VILLARRAGA
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
Girardot, 15 de enero del 2.019
Por anotación en Estado No. _____
se notifica el auto anterior, siendo las 8 a.m.
SERGIO ALEJANDRO BORBANO MUÑOZ
Secretario